



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSTGRADO**

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN  
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa, 2020-2021

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:**

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

**AUTOR :**

Quenta Paco, Juan Erasmo (orcid.org/0000-0002-7995-2607)

**ASESOR :**

Dr. Limas Huatuco, David Ángel (orcid.org/0000-0003-4776-2152)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho penal, procesal penal, sistemas de penas, causas y formas del fenómeno criminal.

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**LIMA – PERÚ**

**2022**

**Dedicatoria:**

A Luana Sofia, quien representa la ternura de la vida y, a quien debo compensar muchísimas horas de pasatiempo.

A mis padres quienes, con su esfuerzo y dedicación, hicieron posible que pueda seguir una carrera profesional.

**Agradecimiento:**

A Dios, quien a pesar de todo, siempre está a mi lado, bendiciendo cada proyecto personal y profesional.

A vero, quien en momentos de flaqueza ha sido la persona quien me brindó el aliento necesario para continuar en este camino de superación.

## Índice de Contenidos

Carátula .....	i
Dedicatoria: .....	ii
Agradecimiento : .....	iii
Índice de Contenidos .....	iv
Índice de Tablas .....	v
Índice de gráficos y figuras .....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	16
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	16
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	16
3.3. Escenario de Estudio .....	17
3.4. Participantes.....	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	19
3.6. Procedimientos .....	20
3.7. Rigor científico .....	20
3.8. Método de análisis de datos .....	21
3.9. Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	22
V. CONCLUSIONES.....	55
VI. RECOMENDACIONES.....	56
REFERENCIAS.....	57
ANEXOS.....	64

## Índice de Tablas

Tabla 1 Relación de Participantes.....	18
Tabla 2 Codificación de Respuestas Objetivo General .....	22
Tabla 3 Codificación de respuestas Objetivo Específico 1 .....	29
Tabla 4 Codificación de Respuestas Objetivo Específico 2.....	35
Tabla 5 Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo General.....	41
Tabla 6 Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo Específico 1 .....	44
Tabla 7 Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo Específico 2 .....	48

## Índice de gráficos y figuras

Figura 1 Porcentaje de resultados según objetivo principal.....	44
Figura 2 Traslado de Respuestas de Codificación .....	47
Figura 3 Porcentajes de eficacia objetivo específico 1 .....	48
Figura 4 representación numérica de respuestas Objetivo Específico 2 .....	51
Figura 5 porcentaje de eficacia objetivo específico 2 .....	51

## Resumen

El presente trabajo tiene el objetivo general analizar de qué forma se aplicó el principio de mínima intervención en la resolución de casos relacionados al delito de Violación de medidas sanitarias, específicamente en el desacato de la medida de inmovilización social obligatoria suscitados en el Distrito Fiscal de Arequipa durante el año 2020-2021, respecto al método utilizado es de enfoque cualitativo, el tipo de investigación es aplicado y diseño de la teoría fundamentada, de igual forma el instrumento utilizado ha sido la guía de entrevista y los participantes fueron connotados profesionales en la carrera de Derecho con especialidad en la rama penal, ejerciendo labores de Fiscales y abogados litigantes.

Luego de analizado el marco teórico y la guía de entrevista, se determinó que el principio de mínima intervención penal fue aplicado de manera mayoritaria por los operadores del derecho como son fiscales, abogados en sus labores ejercidas en distintas fiscalías de Arequipa. Se concluyó que el proceso administrativo es el medio eficaz para la resolución de aspectos relacionados a desacatos de la inmovilización social.

**Palabras clave:** Principio de mínima intervención, delito de violación de medidas sanitarias, fiscalías

## **Abstract**

The present work has the general objective to analyze how the principle of minimum intervention was applied in the resolution of cases related to the crime of Violation of sanitary measures, specifically in contempt of the mandatory social immobilization measure raised in the Fiscal District of Arequipa. During the year 2020-2021, regarding the method used, it is a qualitative approach, the type of research is applied and the design of the grounded theory, in the same way the instrument used has been the interview guide and the participants were known professionals in the career. of Law with a specialty in the criminal branch, exercising the work of Prosecutors and trial lawyers.

After analyzing the theoretical framework and the interview guide, it was determined that the principle of minimal criminal intervention was applied in a majority way by legal operators such as prosecutors, lawyers in their work carried out in different prosecutors' offices in Arequipa. It was concluded that the administrative process is the effective means for the resolution of aspects related to contempt of social immobilization.

**Keywords:** Principle of minimal intervention, crime of violation of sanitary measures, prosecutors

## I. INTRODUCCIÓN

En el año 2020, el mundo vivió una situación inusual con la propagación del virus SAR Covid-19, siendo que obligó a los Estados a realizar acciones concretas para evitar en lo más mínimo la propagación del mismo, emitiendo disposiciones legales como la inmovilización social obligatoria en determinados horarios. Estas disposiciones si bien fueron acatadas masivamente, existieron también ciudadanos que las desacataron. A ello, cabría preguntarse, ¿dichas acciones de desacato, constituyen un delito? Se debe tener en cuenta que, si bien se dieron incumplimientos a varias de estas disposiciones y, que podría haber la investigación de carácter penal a un determinado individuo en atención a haber vulnerado la norma penal, también es cierto que subyacen situaciones que limitan el uso punitivo penal del estado, como el principio de Mínima Intervención.

En lo que compete al ámbito internacional el fenómeno vinculado al Delito de Violación de Medidas Sanitarias, de acuerdo al artículo publicado en el diario El País de España de fecha 30 de marzo de 2020, Rincón (2020) reseñó la secuencia que siguieron las autoridades para sancionar a las personas que desacataron el confinamiento decretado por el gobierno, estos fueron: advertencia, sanción administrativa, detención y condena. De igual modo, de acuerdo al artículo aparecido en el diario La Vanguardia con fecha 20 de mayo de 2020, García (2020) señaló en su nota periodística que, desde el inicio de alarma se impusieron 1.013.747 propuestas de sanción realizadas por las fuerzas del orden, además de 8.418 los detenidos.

A nivel latinoamericano, Guzmán (2020), realizó un análisis del delito de Violación de Medidas Sanitarias en Colombia, destacó que con fecha 17 de marzo de 2020 mediante Decreto 417, la República de Colombia declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia Covid-19. Por otro lado, de acuerdo al artículo publicado en la web france24.com del 06 de junio de 2020, Arciniegas (2020), señala que a la fecha en la República de Brasil se reportaron un total de 514.849 de casos de contagios de Covid-19 obteniendo el segundo lugar con mayores números sólo por detrás de Estados Unidos. Por su parte, el gobierno de Chile, mediante Ley N° 21.240 de fecha 20 de junio de 2020, modificó su Código penal



con la finalidad de sancionar la inobservancia del aislamiento social u otra medida impuesta por la autoridad sanitaria de ese país, con la imposición de mayores multas y penas privativas de libertad, tal y como se puede advertirse del artículo publicado en la web Garrigues.com.

En el ámbito nacional, en fecha 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto Supremo N° 44-2020 con el cual se declaró el estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del Covid, asimismo, con fecha 13 de abril de 2020 se emitió el Decreto Supremo 1458-2020 con el cual se señalaron una serie de sanciones para quienes violen las Disposición -entre otros- de inmovilización social obligatorio. Tal y como ocurrió en España, mayoritariamente de la población acataron las Disposiciones, pero también hubo quienes no lo hicieron, pues desde la aplicación de la medida de inmovilización (16 de marzo de 2020) hasta el día 07 de abril del mismo año, se detuvieron a 54 mil ciudadanos por no respetar el aislamiento social obligatorio (Nota periodística del Diario Gestión)

En el ámbito local, a raíz del fenómeno enunciado (medidas de inmovilización y desacato a la misma) en las sedes fiscales de Arequipa, se incrementaron el índice de casos relacionados al delito de Violación de Medidas Sanitarias (regulado en el artículo 292 antes del fenómeno) tal es así que en el año 2020 ingresaron un total de 1178 casos y en el 2021 un total de 767, mientras que en el año 2018 y 2019, no se registraron ingreso de dichos casos, ello de acuerdo a la información brindada por presidencia del distrito fiscal de Arequipa.

Creemos necesario formulamos el siguiente problema de investigación: ¿Cómo se dio la aplicación del principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021? Asimismo, se podría incorporar dos problemas específicos: ¿Constituye el derecho penal el medio eficaz para tratar la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021? O por el contrario ¿Constituye el derecho administrativo sancionador el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021?

La presente investigación encuentra justificación pues, se intenta rescatar los conceptos referidos al Principio de Mínima Intervención como una forma de resolución de casos, por cuanto no se adecuan a hechos que ponen en grave peligro un bien jurídico protegido, pues se debe tener presente que no toda acción prohibitiva necesariamente pone en riesgo la salud de una o varias personas. Por ende, en muchos casos en los que se ha detenido a una persona por desacatar una inmovilización sin que objetivamente se haya demostrado que esta se encuentra contagiada, debería estar fuera de todo tratamiento penal, justamente en aplicación del Principio de Mínima Intervención, más sí podría caber perfectamente bajo las reglas administrativas, porque su regulación no requiere que el peligro sea de suma gravedad, sino únicamente de regular de cierta forma de comportamiento humano.

Es en esa medida que el presente proyecto se ha fijado como objetivo principal: Determinar el tratamiento que se dio a la aplicación del principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021 y como objetivos específicos: Determinar si el Derecho Penal es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021; y, Determinar si el Derecho Administrativo Sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de Medidas Sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021.

En este punto, queda formularnos la siguiente hipótesis, en relación al objetivo general y dado el contexto de la pandemia, se consideró que, ha existido un desapego al concepto de principio de mínima intervención y no se dio el tratamiento jurídico de manera mayoritaria. En relación al objetivo específico 1, se consideró que el Derecho Penal, no ha sido la vía idónea para investigar los delitos de violación de medidas sanitarias – inmovilización social, por no afectar gravemente el bien jurídico. En cuanto al objetivo específico 2, se consideró correcto afirmar que la vía idónea para tratar el hecho de violación de medidas sanitarias – inmovilización social es el Derecho Administrativo, no obstante, es una medida menos gravosa capaz de garantizar eficacia para sancionar al ciudadano infractor.

## II. MARCO TEÓRICO

A fin de proporcionar mayor comprensión y soporte al presente trabajo, se ha recopilado los antecedentes investigativos en el ámbito nacional como internacional.

En el ámbito Internacional Zagmutt y Bohmer (2021) en su paper, tuvieron como objetivo de realizar el análisis comparativo de la utilización del Derecho Penal como una forma de hacer cumplir las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en el contexto de la crisis sanitaria vivida en el 2020 en Chile y Argentina; mediante investigación descriptiva, concluyeron que, en Argentina la persecución penal a quienes violaban la cuarentena fue más intensa durante los primeros meses de pandemia pero fue declinando con el tiempo y la mayoría de los procesos penales no avanzaron. Mientras que en Chile la persecución penal fue efectiva y continua, con una incidencia desigual entre los diferentes grupos poblacionales.

Avarena Tapia y Miranda Santana (2021) en su Tesina con el objetivo de formular un análisis crítico referente, por un lado al tratamiento generalizado de la norma por parte de los organismos del orden público y justicia y, por otro, a la situación actual de la jurisprudencia de los tribunales nacionales, en Chile; llegaron a la conclusión que, existe un medio menos lesivo para la represión de la conducta contenida en el artículo 318 pero que en la práctica se ha preferido recurrir al Derecho Penal no siendo fundamento suficiente para recurrir a esta clase de penas.

Hernández Quito (2021) en su Tesis de Maestría tuvo el propósito de realizar un análisis sobre la reforma del Principio de Oportunidad con la finalidad de evitar que lleguen a los Despachos de los Jueces y Fiscales causas fuera de la esfera penal en base al principio de mínima intervención penal y puedan aplicar el principio de oralidad y de oportunidad, descongestionando las saturadas oficinas fiscales y judiciales; llegando a la conclusión que, debe racionalizarse en lo más mínimo la intervención violenta del estado ante la aparición de un conflicto.

Cervantes Gómez (2018) en su Tesis de posgrado tuvo como hipótesis comprobar la necesidad del Principio de Mínima Intervención del Estado,

llegando a la conclusión que, la función del Estado como ente monopólico de la impartición de justicia paulatinamente ha ido quedando sustituido por procedimientos democráticos en los cuales las partes son quienes proponen la salida al conflicto.

Olarte Ospina (2022) en la monografía de licenciatura determinar cuándo se está en un terreno penal y cuándo en uno administrativo llegando a la conclusión que, la interpretación de “medidas sanitarias”, para el tipo del art. 368 del Código colombiano, así como jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a propósito del aislamiento preventivo obligatorio, privilegia la dimensión material.

Dentro de los Nacionales, tenemos a Bolaños (2020), en su Tesis de Licenciatura, tuvo como objetivo: evidenciar la vulneración al principio de mínima intervención por la regulación del delito de malversación de fondos; para tal aplicó una metodología de tipo básica, llegando a la concluir que el bien jurídico lesionado por el tipo penal por el grado de afectación al Estado era mínimo, por tanto, debería verse en el derecho administrativo sancionador.

Morales Reátegui, y Siaden Valdivieso (2021) en su artículo científico tuvo como objetivo conocer la eficacia de las sanciones impuestas para la prevención y control del coronavirus; utilizó una investigación de tipo no experimental con un enfoque cuantitativo, llegaron a la conclusión que la eficacia es baja, siendo que el 20.73% representan sanciones por no respetar la inmovilización social obligatoria decretado por el Estado, de una muestra de 275 personas.

Núñez Palacios, (2021), en su Tesis de Posgrado tuvo como objetivo evidenciar que los decretos supremos emitidos por el gobierno para completar el tipo penal de violación de medidas sanitarias vulneran las garantías penales; como una metodología de tipo básica, concluyó que el bien jurídico es la salud pública, siendo que la vulneración a la inmovilización obligatoria no constituye de por sí una puesta en peligro al bien jurídico protegido.

Manrique Franco y Palomino Dávalos (2021) en su Tesis de Pregrado con objetivo de evaluar la aplicación del artículo 292 del CP en el contexto del Covid en la población del distrito de Santiago de Cusco; aplicando el enfoque cualitativo, concluyeron que se considera un delito de peligro abstracto por ende

si bien no es necesaria una lesión del bien jurídico, sí la probanza relativa al peligro en la actividad.

Fasanando Pinchi et al. (2021), en la Tesis de Pregrado cuyo objetivo fue determinar de qué manera la violación de las medidas sanitarias ante el COVID-19 vulnera el Derecho a la Salud, en el distrito de Callería y así poder saber si es significativo; aplicando una investigación de tipo mixta, descriptiva y correlacional causal, con diseño explorativo, descriptivo y dogmático-jurídico, se llegó a la conclusión que incumplir: aislamiento social obligatorio, restricciones de salir por horas y días (toque de queda), usar mascarillas, evitar la aglomeración, entre otras medidas impuestas, vulnera el Derecho a la Salud de manera significativa, ya que, al no cumplirse en forma reiterativa, genera que el virus se propague y como consecuencia muchas vidas se pierdan.

Corresponde analizar la categoría de Principio de Mínima Intervención; en cuanto a su enfoque, ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Superior de Justicia como en el Exp. N° 3429-98, remarcando su carácter de última ratio, citado por Rojas Vargas (2012), apuntando que la Corte prescribe, que la función desarrollada por el Derecho Penal tiene que reafirmarse su carácter secundario por cuanto debe estar subordinado a lo insuficiente de las otras medidas menos gravosas para el control de los individuos con que cuenta el Estado (p. 384) De este modo, nuestra jurisprudencia reafirma la dogmática ya asentada al respecto, siendo que el derecho punitivo es válido sí y solo sí es ineludible como último recurso al cual debe abogar el Estado. Incluso doctrinas de Prevención no tienen mayor objeción, al respecto Roxín (1997) por su lado, también hace énfasis en que –el aspecto punitivo- debiera intervenir cuando las otras formas de remedio de un determinado problema fracasen (p. 65)

Ahora bien, prosiguiendo al enfoque de esta investigación, es importante remarcar dos principios más: el principio de lesividad y el de proporcionalidad. Respecto al primero, nuestra norma penal en el Título Preliminar Art. IV prescribe que la pena precisa de una lesión o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos que se encuentren amparados por la ley, por ende, cabe remarcar lo descrito por Salinas Siccha (2013) cuando señala que el bien jurídico es la señal referencial para establecer si una determinada conducta se encuentra dentro de

los supuestos que señala el tipo penal y de este modo tomar en cuenta la importancia de cada delito. (p. lxxviii). Casi en la misma línea, el Principio de Proporcionalidad acentúa la prohibición de exceso. Así, Piva Torres (2021) recuerda que, si bien resulta ser un derecho del estado cumplir un deber protector, también es cierto que esta encuentra un límite a que esta protección no ha de ser en forma excesiva (p.41).

De otro lado, merece remarcar la diferencia existente entre aquellos delitos de peligro concreto y abstracto, respecto al primero, Ferrajoli (2013) nos precisa que para la existencia de una sanción punitiva debe estar justificada en que la conducta haya causado un peligro al bien jurídico tutelado (p.111). Empero, también existen delitos de peligro abstracto admitidos en nuestro Código Penal, y de acuerdo a la sala de la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 672-2016-Lima) sobre ellos no recae una exigencia de poner, efectivamente, en peligro el bien jurídico que protegen (Fundamento 9) resultando por ende “delitos de mera actividad” (Fundamento 10); el delito investigado en el presente trabajo no está incuestionablemente determinado como tal, pero incluso en el supuesto cabrá remarcar que no todas las conductas imputadas, prima facie, como violación de medidas sanitarias representarían un riesgo per se. De aquí lo importante que merece tener en cuenta los principios antes descritos.

Prosiguiendo el desarrollo del principio de mínima intervención, podría señalarse dos ámbitos en las que podría caber el conocimiento de un hecho, es por ello que podríamos considerar como una subcategoría: al Derecho penal, en ese sentido, una primera base teórica lo encontramos en la obra de Roxin (1997) quien destaca que, la diferencia entre las prohibiciones que se dan por precepto civil o administrativo, respecto a nuestra materia de estudio (penal), se establece porque aquí la regulación se dará por penas y medidas de seguridad; si bien las penas accesorias, que pueden incluir las multas, se pueden dar dentro del marco penal, están adscritas, necesariamente, a la imposición de una pena (p.41). Por tanto, Derecho Penal es en esencia el poder del Estado para punir a sus ciudadanos. Pero, claramente, conforme se ha desarrollado a través de la evolución de regímenes totalitarios a democrático participativos, el Estado tiene límites para el ejercicio de tal ius Puniendi.

Otra base teórica, es la corriente garantista, por ejemplo, Piva Torres (2021) destaca que, El Estado debe proteger los derechos de carácter individual o colectivo, pero ello no quiere decir que tenga que hacerlo a través de una profunda injerencia, así establecido ya que el Derecho Penal no debe ser la primera opción del Estado para proteger bienes jurídicos ni someter a sus ciudadanos, es por ello, que también es destacable el concepto referido al principio de proporcionalidad, dicho de otro modo, según lo desarrollado por Aguado Correa (2010) en un amplio sentido del término, este Principio de Proporcionalidad es el que debe guiar al legislador al momento de dictar una norma penal, siendo su evaluación de legitimidad; pero también el que debe regir en la interpretación y aplicación de los operadores de justicia cuando vayan a imponer una sanción (p. 269).

Como una segunda subcategoría, resulta necesario abordar lo referente al Derecho Administrativo, como reflexiona Gordillo (2013) en el prólogo de su gran obra, ante la insuficiencia de brindarle al ciudadano la satisfacción de sus necesidades básicas, acceso a empleo, salud, vivienda y resguardo pleno de sus derechos fundamentales, surge la exigencia básica del Estado: administrar la cosa pública desterrando la arbitrariedad, bajo un entorno democrático y participativo que al menos trate de forma igualitaria a sus ciudadanos en su tutela (p. 31). La definición lata de él lo sitúa como “la rama del derecho público que estudia el ejercicio de la función administrativa y la protección judicial existente contra ésta” (Gordillo, 2013, p. 115). De tal manera, al abordar la rama de Derecho administrativo sancionador, aquel que se centra en la potestad sancionadora, este ejercicio deberá darse con los límites y bajo los principios pactados.

Así, Nuño Jiménez (2016) enumera a: las garantías constitucionales y los principios de legalidad, tipicidad, irretroactividad, principio de responsabilidad o culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem, antijuridicidad, como también el derecho a la prescripción de las sanciones que deben –en conjunto- confluir para que esta potestad sancionadora no decante en un abuso de poder sobre los administrados. Esta potestad sancionadora de la administración pública como denota, comparte considerablemente con el marco garantista y principios del

derecho penal, ello pues en su esencia nacería de la misma fuente: el *Ius Puniendi*. No obstante, como se desarrolla en el trabajo de Cordero Quinzara (2012) los matices entre sus semejanzas y diferencias, dogmáticamente, siguen en discusión. Lo real es que: lo que define que una determinada conducta sea pasible de sanción ya sea en la esfera administrativa o judicial recae en la política legislativa, respecto a la valoración que el legislador pueda hacer sobre ella (p. 152).

De elegirse por política legislativa, que se regule mediante sanciones administrativas la represión de ciertas conductas, cabe resaltar que esto se hará mediante un determinado procedimiento administrativo sancionador, el cual, como ya ha mencionado Nuño Jiménez (2016) se deberá ejercer en el marco de garantías constitucionales y principios. Para el caso peruano, guiados por Danós Ordóñez (2019) quien en su cátedra dilucida los pasos de este procedimiento, afirmamos que se deberá conocer como marco general la Ley 27444, de Procedimiento administrativo general, y las especiales de ser el caso, con la complejidad y detalle que requiera la materia. En la presente investigación, el Estado estableció una serie de medidas administrativas en el marco de la pandemia las cuales fueron muy bien compiladas en su Investigación por Núñez Palacios (2021) en su cuadro donde sistematiza las medidas sanitarias emitidas por el gobierno entre el 16 de marzo y el 31 de julio de 2020 (p.47).

Entre las Disposiciones emitidas por el Estado, inician a través del Decreto Supremo N°044-2020-PCM que declaró el estado de emergencia nacional y la llamada cuarentena por un plazo de 15 días calendario, iniciando en este lapso las medidas relativas a la inmovilización social obligatoria que si bien han variado hasta la fecha, aún mantienen restricciones sobre aforos y eventos. Luego vemos el D.S. N°046-2020-PCM, vigente desde el 19 de marzo del 2020 que inició formalmente la inmovilización social obligatoria imponiendo el horario de inamovilidad desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana del día siguiente, así como la prohibición de vehículos particulares. Con el D.S. N°051-2020-PCM se inició la prórroga del estado de emergencia hasta el 12 de abril de 2020.



Dentro de las subsiguientes normas, muchas de ellas prórrogas o ciertas pautas como la que indicaba días para movilizarse dirigido exclusivamente a mujeres y otros a hombres, tenemos en resumen los Decretos Supremos N°051-2020-PCM, N°053-2020-PCM, N°057-2020-PCM, N°061-2020-PCM, N°064-2020-PCM, N°068-2020-PCM, N°075-2020-PCM, N°080-2020-PCM, N°083-2020-PCM. Valga remarcar que, a la fecha, conforme se tiene la publicación en el diario oficial El Peruano: con el Decreto Supremo N° 003-2022-SA “Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA, a partir del 22 de enero del 2022 amplió el estado de emergencia sanitaria en el Perú por un plazo de 180 días calendario.

En consecuencia, queda claramente enmarcada la dación de normas de parte de la administración pública –se resalta: no desde el Derecho Penal sino desde el Administrativo y en salvaguarda de la Salud Pública- desde marzo del 2020, hasta la fecha; colocándonos en un contexto legal particular en razón esta política legislativa de control ciudadano. Por último, siendo que el Derecho Administrativo Sancionador estipuló las sanciones ante el posible incumplimiento de las disposiciones restrictivas de inmovilización social. Estas sanciones fueron, principalmente MULTAS. Remarcamos así la normativa como el publicado Decreto Legislativo N° 1458 que en abril del 2020 a solo un mes de decretada las primeras restricciones e inmovilización, decretó las MULTAS ADMINISTRATIVAS como forma de sanción ante el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19.

Dirigiéndonos al Decreto Legislativo N° 1458 (2020) en su artículo 5° tenemos que, dentro de las infracciones, expresamente desarrolló en su inciso 5: desacatar la inmovilización social obligatoria; en el 8: transitar por la vía pública sin usar la mascarilla de uso obligatorio; en el 9: transitar más de una persona por familia, para la adquisición de víveres o productos farmacéuticos; en el 10: no tomar en cuenta el mínimo de un metro de distancia obligatoria. Es así que

estipuló las multas irían desde 2% hasta el 10% de la Unidad Impositiva Tributaria UIT, dependiendo de la gravedad, y que se facultaba a la Policía Nacional del Perú para la imposición de las mismas. Quedando claro así el desarrollo del legislador para orientar la política sancionadora del Estado en salvaguarda de la Salud Pública durante el periodo de Pandemia.

Ahora bien, corresponde el análisis teórico de la Segunda Categoría, en este marco epistemológico, el Delito de Medidas Sanitarias. Este delito, se encuentra regulado en el Capítulo III, Sección I artículo 292° de nuestro código Penal:

El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días – multa.

Siendo que el verbo rector estará dado por la acción de violar medidas impuestas, pero –y es necesario enfatizar- esta acción determinante en que debe llevar a cabo el sujeto activo es PARA la introducción o la propagación de una enfermedad o epidemia. Desde una interpretación literal del tipo, se podría considerar que no basta entonces la sola acción de violar medidas sanitarias sino, cabe cuestionarse, la existencia de una autodeterminación en el sujeto activo que consista en introducir o propagar. Ya que el tipo penal no prescribe, por ejemplo, un ilícito con una formulación supuesta como “el que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad *originadas ante la necesidad de evitar se introduzca al país o propague en él* una enfermedad o epidemia (...)”, consideramos válido sostener que la redacción actual del tipo en cuestión no considera la culpa sino al dolo, como preciso para imputarle la acción al sujeto.

No obstante, es notorio que en una coyuntura como la vivida por el alto índice de contagio del Coronavirus SARS-CoV-2, COVID-19, tal aseveración resulte debatible dentro de la doctrina como por parte de los operadores del derecho, pues si bien es cierto que el tipo penal no ha tenido que ser pensado en la situación vivida a raíz de una epidemia nunca antes vista con tal magnitud y por tanto al estar enmarcado en el apartado de Salud Pública, se entiende que cabe

una interpretación a título de dolo pero, a su vez, considerando al tipo como uno de peligro abstracto y con la posibilidad de configurarse con la mera actividad, incluyendo por ejemplo culpa consciente, se entiende mejor la dación de este tipo penal bajo el Capítulo III, Sección I donde lo que se busca proteger es la Salud Pública y la necesidad de evitar la Contaminación y Propagación de una epidemia, es válida.

En este punto, es preciso abordar las subcategorías, bien jurídico: en el delito materia de análisis lo constituye la Salud Pública, es decir, vulnerar una medida establecida por la autoridad con la finalidad de propagar una determinada epidemia, traería consecuencias negativas para la salud de una determinada colectividad, es en ese contexto que, teniendo en claro que el tipo busca evitar el daño a la Salud Pública, ésta debe ser definida. En ese sentido, la OMS (Organización Mundial de la Salud), la define la salud como: “el estado de íntegro bienestar físico, mental y social y no únicamente a la ausencia de afecciones o enfermedades” De aquí que, al referirse el Tipo a la Salud en su esfera privada, personal, no se necesita una lesión directa (la que se imputaría, por ejemplo, con el artículo 441° sobre lesiones dolosas y culposas), empero sí a la Pública tendrá que representar un peligro a la colectividad; es decir, representar un peligro de propagar la enfermedad o epidemia.

El peligro de propagación, en el marco del COVID-19, nos lleva a cuestionarnos cuándo se efectúa el contagio, pues de esto dependerá en estricto el examen sobre la peligrosidad de la conducta tipificada en nuestro art. 292°. Así tenemos que el contagio, según lo señala la OMS: es la que ocurre de persona a persona, la que puede ocurrir a través de gotículas o, siendo más pequeñas llamadas aerosoles, que al estornudar, toser, hablar, cantar, incluso respirar pueda expulsar una persona infectada y entren en contacto directo con nariz, boca u ojos de otra persona, normalmente por estar a menos de un metro de distancia, o si se trata de un lugar poco ventilado por un tiempo prolongado ya que estas gotículas o aerosoles pueden permanecer un tiempo en el aire o hasta podrían quedarse en alguna superficie y la persona sana, al tocarlas y luego tocar sus ojos, boca, nariz, se vería expuesta (OMS, 2021).

Por consiguiente, más allá de cualquier duda queda sentada una premisa indiscutible: solo puede contagiar una persona infectada, de lo que se desprende que en la coyuntura vivida donde una de las medidas establecidas por la autoridad fue tanto el confinamiento como el distanciamiento obligatorio, solo sería apto de poner en peligro el bien jurídico Salud Pública una persona positiva al SARS-CoV-2. Llegado el marco teórico a este punto, se debe abordar el tema de la Inmovilización social obligatoria, como una de las medidas dictadas por nuestro Estado en el contexto nunca antes visto de una pandemia mundial a la escala vivida en el 2020 -con cierres de fronteras y declaratoria de naciones en emergencia alrededor del planeta- dejando a los Estados latinoamericanos con lecciones jurídicas pendientes. Indica adecuadamente Pautassi (2020) “la pandemia nos confronta con las múltiples situaciones de desigualdad preexistentes que afectan el ejercicio de derechos humanos, en éste el continente más desigual de la tierra” (p. 80), y es así que esta medida no se puede sacar de contexto.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo esbozado líneas arriba, es menester preguntarnos ¿la salud de la colectividad se vería afectado si se interviene a una persona que no está contagiada con el virus del covid? Creemos que para el perfeccionamiento de este ilícito penal o para que al menos sea pasible de una investigación de carácter penal, tuvo que haber sido necesario el haber realizado la respectiva prueba de descarte y sólo de ese modo se le podría sindicar como un potencial peligro a la ciudadanía, ya que su condición física al tener contacto con otras podría ser un factor contributivo a la transmisión del virus (lo que si demandaría una investigación en el ámbito penal y profundizar un análisis de si esta frente a un caso de peligro concreto o abstracto), empero, si no se realizó el mismo por distintas situaciones (falta de personal, falta de insumos u de otra índole), dichos errores administrativos, no podrían ir en contra de la persona intervenida y a pesar de imponerle una multa administrativa, tenga que también ser pasible de una investigación de carácter penal.

Ello sucede por ejemplo en los casos de delitos de peligro común, pues a parte de la papeleta administrativa, se le inicia una persecución penal, ello por cuanto, el hecho de haber ingerido bebidas alcohólicas por encima de lo permitido,

influye en su posibilidad de generar algún peligro en la colectividad porque su aspecto fisiológico podría presentar alguna variación, en ese sentido, se da la existencia del ilícito penal y estos terminan con la aceptación del mismo por parte de los imputados y concluyen en un principio de oportunidad. Sin embargo, en el caso de delitos de medidas sanitarias, si no se realiza la prueba correspondiente al intervenido para conocer si se encuentra contagiada, no podría presumirse que si lo está y por ello se deba enviar los actuados al Ministerio Público para que se le investigue por ser presunto autor del delito en mención.

Debió tenerse en cuenta que los resultados de análisis tuvieron que haberse tenido de inmediato ya que al ser situaciones pasajeras -como el de ebriedad- no tendría utilidad hacerlas con posterioridad, más aun cuando los contagios pueden adquirirse luego del hecho; siendo ello así, resultaba muy complicado determinar en el instante si la persona tenía o no posibilidad de poner en peligro la salud pública, más, lo que si se tenía a la mano, era la constancia de intervención y por ende, prueba fehaciente -a nivel administrativo- de la falta cometida, en este punto se podría señalar que, todos estos casos -intervención a ciudadanos en horario no permitido- debieron estar al margen de un proceso penal.

Sobre los puntos desarrollados en el párrafo precedente, es necesario tener en cuenta que la persecución o control para el acatamiento de la inmovilización social por parte de El Estado, consideró estrictamente la sanción mediante la imposición de multas y no se condujo estrictamente a una modificación del precepto penal contenida en el artículo 292° del Código Penal como medio de punición a la conducta de desacatamiento, es por ello que podría considerarse que este desarrollo normativo estrictamente de carácter administrativo, ha sido tomado en cuenta como una vía idónea para tratar las sanciones ante los incumplimientos detallados, porque si bien es cierto existía el contexto de la pandemia, muchos desacatamientos no resultaban lesivos para la salud pública, sumado a ello que se conoció la necesidad de muchos ciudadanos de trabajar en actividades no esenciales con la finalidad de obtener un ingreso económico o simplemente para realizar salidas como medio de relajamiento, lo que no debe recaer en una investigación de carácter penal.

En suma, se puede considerar que la vulneración a la inmovilización social no ha afectado gravemente el bien jurídico protegido, al tal punto que mediante Decreto Supremo N° 010-2022 PCM, ha sido dejado de lado, habiendo quedado suspendido, por lo que en la actualidad ni siquiera representa una falta administrativa, mientras que transitar con mascarilla y el distanciamiento social aún se encuentran vigentes, ello presume que todas las investigaciones por presuntos delitos de violación de medidas sanitarias por vulnerar la inmovilización social quedarán sobreesídas, evidenciándose que el ámbito penal no ha sido vía idónea más si el ámbito administrativo.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

##### **3.1.1. El tipo de investigación**

De acuerdo a su finalidad es aplicada, ello debido a que se utilizaron conocimientos pre existentes con la finalidad de mejorar su forma de utilización y que la misma tenga efectos para un adecuado manejo de resolución de conflictos surgidos a raíz de investigaciones delictivas de violación de medidas sanitarias. En esa línea, Lozada (2014) señala este tipo de investigación busca la generación de conocimiento con aplicación directa a los problemas de la sociedad o el sector productivo. Se basa fundamentalmente en los hallazgos tecnológicos de la aplicación básica. Asimismo, el enfoque de esta investigación es cualitativa por cuanto es una profundización del estudio del tema, centrándonos en la persona como objeto de estudio, del cual por su formación profesional se extraerán datos.

##### **3.1.2. Diseño de la investigación**

Para la presente investigación, nos centraremos en la teoría fundamentada, ello por cuando se busca consolidar los aspectos teóricos en base a la recopilación de datos que se obtuvieron conforme al instrumento que se utilizaron durante el desarrollo de la misma. Sobre esta teoría, Cuñat (2007) sostiene que este método de investigación ocurre por cuanto la teoría emerge desde los datos, añade, a través de esta metodología podemos descubrir aquellos aspectos que son relevantes de una determinada área de estudio.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

##### **3.2.1. Categorías.**

**La primera Categoría: Principio de Mínima Intervención**, entendida como una forma de limitar la capacidad de punición del Estado mediante la aplicación del Derecho Penal y propugna que debe recurrirse a ésta, solamente cuando los otros medios de solución del conflicto han fallado. Como señala Villavicencio (2016) sólo se puede emplear la pena cuando está en situación de explicar su necesidad para la convivencia social, para mantener el orden democrático y social.

**Segunda categoría: El delito de Violación de medidas sanitarias.** Este ilícito penal se encuentra regulado por nuestro ordenamiento penal, dentro de la sección denominada contra la salud pública y que se sancionada a aquella conducta mediante el cual el sujeto activo viola una medida impuesta por la autoridad.

### **3.2.2. Subcategorías**

**Derecho penal,** De acuerdo a lo abordado en el marco teórico, puede colegirse que, constituye la forma por el cual el Estado ejerce su capacidad para imponer sanciones a sus ciudadanos a través del *ius puniendi*.

**Derecho administrativo sancionador,** entendida también como la potestad del estado de emitir sanciones a sus administrados desde el punto de vista administrativo y de acuerdo a las normas preestablecidas.

**Bien jurídico.** En el ilícito penal de violación de medidas sanitarias, el bien jurídico que se busca proteger es la salud pública.

**Salud.** Se refiere a la buena condición de bienestar de la persona.

**Contagio.** La misma que en esencia, radica en la transmisión de una enfermedad, que se puede realizar de persona en persona.

**Inmovilización social.** medida dictada por el gobierno central con el cual se exigió a los ciudadanos permanecer en sus domicilios (cuarentena) y salir de los mismos para desarrollar actividades estrictamente esenciales para lo cual se tramitó un pase de movilidad.

### **3.2.3 Matriz de consistencia y categorización (modificar)**

Se elaboraron ambos cuadros, los mismos que se acompañan como anexo 01 y 02 respectivamente.

## **3.3. Escenario de Estudio**

El ámbito en donde se realizó el estudio, corresponde al Distrito Fiscal de Arequipa, el mismo que se encuentra compuesto por cinco Fiscalías penales superiores, tres Fiscalías penales corporativas en el cercado, los dos primeros se encuentran compuestos por ocho despachos fiscales y la tercera de diez despachos; De igual modo existe una sede fiscal en Mariano Melgar compuesto por dos Fiscalías corporativas, la primera por tres despachos y la segunda por



dos despachos; en Paucarpara compuestos por dos Fiscalías corporativas, cada uno por tres despachos y en Jacobo Hunter por una Fiscalía penal corporativa integrado por cuatro despachos. Todos los despachos cuentan con un Fiscal Provincial y dos fiscales adjuntos. Se ha tenido en cuenta los casos ingresados a los Despachos por delito de Violación de Medidas sanitarias, correspondiente al año 2020-2021, en los que se presentaron mayor incidencia de este delito.

De igual modo se tuvieron en cuenta los distintos estudios jurídicos particulares ubicados en los alrededores de las sedes fiscales y jurisdiccionales de la ciudad de Arequipa.

### 3.4. Participantes

Para la elección de los participantes del presente estudio, se tomaron en cuenta a profesionales en la rama de Derecho, quienes se encuentran ejerciendo cargo de Fiscales y abogados litigantes, los mismos que por su especialidad (materia penal) y su actividad, guardan relación profesional con las Fiscalías de Arequipa. En ese sentido, se ha buscado la opinión de 15 personas, quienes, por su amplia trayectoria y conocimiento, aportaron en dar respuesta a la problemática planteada.

**Tabla 1**

*Relación de Participantes*

N°	NOMBRE	CARGO	ESPECIALIDAD
1	Wilber Justo Callacondo	Fiscal Adjunto provincial	Derecho Penal
2	Frank Rosas Gainza	Fiscal Provincial	Derecho Penal
3	Andy Junior Rodríguez Domínguez	Fiscal Adjunto provincial	Derecho Penal
4	Greta Ramos Quispe	Abogada	Derecho Penal
5	Edgar Valencia Almonte	Abogado	Derecho Penal
6	Lizandro Tomas Soncco Qusipe	Fiscal Adjunto	Derecho Penal

7	Carlos Canaza Hallasi	Fiscal Adjunto	Derecho Penal
8	Karen Pílares Holguín	Abogado	Derecho Penal
9	Kelver Alonso García Zapata	Abogado	Derecho Penal
10	Noelia Flor Miranda Lima	Abogado	Derecho Penal
11	Ashley Stefany Portocarrero Quicaña	abogada	Derecho Penal
12	Abelardo Arismendi Rodríguez	Fiscal Adjunto	Derecho Penal
13	Víctor Hugo Treviño Torres	Fiscal Adjunto	Derecho Penal
14	Aida Tatiana Cárdenas Cuba	Fiscal Provincial	Derecho Penal
15	Víctor Hugo Moreno Choquehuanca	Abogado litigante	Derecho Penal

---

Nota: se consideró a profesionales especialistas en Derecho penal

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

#### **3.5.1. Técnicas de Recolección de Datos**

La técnica que se usó es La Entrevista, en ese sentido, Taguena y Vega (2012), señalan la entrevista forma parte de las técnicas de investigación social cualitativas, cuya función es investigar los motivos profundos que tienen los agentes a la hora de actuar o pensar de determinado modo con respecto a distintos problemas sociales. Es por ello que, considerando que la investigación en curso tiene como propósito encontrar una respuesta respecto al tratamiento del Principio de mínima intervención, resulta necesario tener en cuenta la apreciación de connotados profesionales del derecho que sean especialistas en la rama penal, cuyas respuestas nos posibilitaran a formar convicción en lo pertinente.

### **3.5.2. Instrumentos de recolección de Datos**

Como instrumento idóneo, se tiene la guía de entrevista, mediante el cual se formularon preguntas orientadas a la consecución del objetivo principal y los objetivos específicos. En ese sentido, Troncoso y Amaya (2017) señalan “la entrevista se enmarca dentro del quehacer cualitativo como una herramienta eficaz para desentrañar significaciones, las cuales fueron elaboradas por los sujetos mediante sus discursos, relatos y experiencias, de esta manera se aborda al sujeto en su individualidad e intimidad”

### **3.6. Procedimientos**

El procedimiento de recolección de información, se realizó previa comunicación con los participantes, a quienes se les informó respecto a los objetivos del trabajo de investigación, haciendo un pequeño resumen del mismo. Luego del cual, se coordinó con cada uno de los participantes de manera telefónica y persona para la fijación del día y hora de entrevista, habiendo tenido inconvenientes al inicio debido a la carga laboral que soportan tanto fiscales como abogados, los cuales fueron satisfactoriamente superados.

Para el proceso de entrevista, se formularon 15 preguntas, las mismas que se realizaron en papel impreso. Cabe resaltar que dichas preguntas, fueron validadas previamente por tres expertos en la materia.

### **3.7. Rigor científico**

Se ha logrado obtener la validez y confiabilidad de los instrumentos utilizados, ello al haber cumplido con los estándares requeridos y que fueron aprobados por tres profesionales en materia penal y procesal penal. Es así que puede señalarse que la guía de entrevista ha tenido el aval correspondiente por cuanto constituye la herramienta útil para la obtención de información idónea que describieron cada uno de los temas planteados, posibilitando extraer datos importantes para la comprensión de la forma en que debe aplicarse el Principio de mínima intervención penal y su influencia sobre el delito de violación de medidas sanitarias.

### **3.8. Método de análisis de datos**

En la presente investigación se utilizaron los siguientes métodos de investigación: a) método inductivo, el mismo que busca obtener una idea general de una regla preestablecida, en este caso tiene influencia respecto a la categoría del principio de mínima intervención. b) método inductivo, el cual nos ha permitido establecer conclusiones, luego de haber desarrollado un tema complejo, este método tuvo influencia directa para desentrañar aspectos del delito de violación de medidas sanitarias. c) el método interpretativo, nos ha permitido realizar una interpretación concatenada de los datos recopilados, los que derivaron a lograr los objetivos planteados.

### **3.9. Aspectos éticos**

Para el desarrollo de la investigación se tienen en cuenta los principios de respeto al derecho de autoría, para lo cual cada cita ha sido debidamente referenciada mediante la utilización de las normas APA 7ma edición, de igual modo, las entrevistas desarrolladas se realizaron con estricto profesionalismo, siendo los datos recopilados los que han sido brindados por los entrevistados, no realizando ninguna enmendadura ni alguna otra forma de manipulación de la información, por lo que se ha actuado con la debida ética conforme a los valores previamente adquiridas como son el respeto y la honradez. En resumen, se ha tenido en cuenta los principios éticos de la investigación como es el respeto por las personas, pues sus participaciones en las entrevistas han sido de manera voluntaria y fueron informados oportunamente sobre los pormenores de la investigación; otro principio que también se ha considerado es la de no-maleficencia, pues no se le causó ningún tipo de afectación física o emocional durante el desarrollo de las entrevistas.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

### 4.1 Resultados

Para la consecución de los objetivos planteados se utilizó la técnica de la entrevista, para lo cual se formuló quince interrogantes vinculadas a las categorías desarrolladas y que fueron respondidas por Fiscales Provinciales, Fiscales Adjuntos Provinciales y abogados litigantes, quienes tienen su campo laboral en el Distrito Fiscal de Arequipa. Cada respuesta fue transcrita íntegramente para luego proceder a su codificación axial de aquellas respuestas con similar significado, para finalmente agrupar las mismas, obteniendo resultados que se apegan a los aspectos doctrinarios que se desarrollaron previamente en el Marco Teórico, así como otros que surgieron al realizar un mayor análisis documental.

**Tabla 2**

*Codificación de Respuestas Objetivo General*

<b>O.P. Determinar cómo se dio la aplicación el principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias en Fiscalías de Arequipa 2020-2021</b>					
	<b>P1 .-</b> ¿Considera usted que ha existido una grave afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	<b>P2.-</b> ¿Considera que se aplicó medios menos lesivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿cuáles?	<b>P3.-</b> ¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿por qué?	<b>P4.-</b> En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o petición de archivar la investigación? ¿por qué?	<b>P5.-</b> ¿Considera usted al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?
<b>E1</b>	si, toda vez que las personas que han incumplido más medidas sanitarias, han puesto en riesgo	no, toda vez que en todas las intervenciones que tuvo la policía los han impuesto sus papeletas de infracción, así mismo, los han detenido por 48	no ha sido factible, toda vez que la policía detenía a las personas que incumplían las medidas sanitarias.	no, se verificado que en este tipo de delitos el ministerio público ha formulado requerimiento de acusación.	el derecho penal se rige por el principio de mínima intervención, de tal forma no se puede criminalizar todas las conductas.

	la salud pública de las personas.	horas por el delito de violación de las medidas sanitarias.			
E2	No en la gran mayoría de casos. Salvo en aquellos casos donde el agente ha participado de reuniones sociales, es decir sin mantener distanciamiento personal y bebiendo y por tanto sin cubreboca, en los demás casos de simple incumplimiento de las medidas sanitarias, no han puesto en peligro [considero que es un delito de peligro abstracto] el bien jurídico la salud pública.	El Ejecutivo dictó normas que sancionaban administrativamente con multa a aquellos ciudadanos que infringían las medidas sanitarias, estableciendo incluso que en una primera oportunidad era retenido y conducido a la Comisaría [solo] para fines de su identificación, y en casos de "reiterancia" recién era investigado por delito.	Si bien el delito de Violación de medidas sanitarias, a consideración del suscrito, es un delito de peligro abstracto y no de resultado, para su sanción exige que realmente se ponga en peligro el bien jurídico salud pública, y solamente en estos casos, por el principio de mínima intervención del Derecho penal, la conducta configuraría delito.	Sí por no verificarse real lesividad, que tiene estrecha relación con el principio de mínima intervención del Derecho penal. Sin embargo, en aquellos casos donde el agente era parte de aglomeraciones sociales sin portar cubreboca, se ejercitó la acción penal.	Si, pues si una conducta no vulnera o pone en peligro un determinado bien jurídico, dogmáticamente no configura delito, por atipicidad.
E3	Considero que no, ya que se trata de un delito abstracto, esto quiere decir que, requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta sin que sea necesario que, se haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, que en este caso es LA SALUD PÚBLICA; ello no quiere decir que se sancione el incumplimiento de cualquier norma, sino que mediante este delito se sanciona solo a todo aquel que viola o incumple las medidas impuestas por ley que están destinadas a frenar la	Si, el Estado a través de diversos mecanismos legales ha tramitado el incumplimiento de las medidas sanitarias como actos reprochables administrativamente, ya que ha regulado la imposición de multas, los cuales eran y son impuestas por personal PNP en el marco de sus funciones y por las entidades estatales como municipalidades a través de su poder de fiscalización.	No ha sido factible en ese período, ya que no existe un criterio uniforme al respecto. Existe un grupo de fiscales y jueces que consideran que la vulneración o incumplimiento de las medidas sanitarias tipifica la conducta prevista en el artículo 292 del Código Penal, mientras que otro grupo de magistrados considera que el hecho es atípico por existir medios menos gravosos en la vía extrapenal.	Si, al inicio de la pandemia, como mencioné, el criterio de los fiscales no era uniforme, lo que conllevó a aperturar mínimamente las investigaciones por este delito, sin embargo a partir del año 2021, el criterio es de archivar o sobreseer las causas en aplicación al principio de mínima intervención y además de que No se acredita el elemento de tendencia interna trascendente, ya que no se puede determinar que un investigado haya tenido la intención de contagiar a la población con el virus del COVID,	Si debe primar, ya que sólo las conductas especialmente peligrosas deben ser consideradas como delito por el derecho penal como último recurso para proteger a la sociedad y por ende dichas conductas generan responsabilidad penal con las consecuencias graves que ello conlleva.

	propagación de una enfermedad o epidemia.				
<b>E4</b>	Opino que sí, siendo que el COVID ha tenido y tiene aún la calificación de pandemia mundial por la OMS, en tal sentido, la inobservancia de las medidas de cuidado y los protocolos establecidos, afectan la salud pública.	sí, se aplicaron multas por infringir las medidas dictadas por el gobierno. Siendo que correspondía dicha sanción por circular sin pase laboral, salir del domicilio sin justificación (esto es por razones que no sean por la compra de alimentos, o medicamentos, salidas del domicilio por espacio superior a una hora, entre otras; o , durante el toque de queda. Circular sin portar la mascarilla. No portar el DNI, cuando les sea requerido por autoridades, como la policía o miembros del ejército. Y, de no pagarse el monto, ello daba lugar a no ser beneficiario de los bonos que se entregaban durante la época de pandemia.	Considero que, si pudo haberse manejado únicamente a nivel administrativo, al haberse establecido sanciones económicas, como las multas. Sin embargo, cabe la posibilidad que, dada la coyuntura y el grado de contagio masivo que se venía, por ello se circunscribió dentro del delito contra la salud pública. Para crear conciencia en la población del peligro que se corria ante la inobservancia de las medidas de bioseguridad. De otro lado, habría que analizar el tipo penal, y advertir si en realidad las conductas estaban dentro de lo señalado en el código	No, he tenido de la oportunidad de realizarlo.	No, puesto que la realidad va dictando las pautas a seguir; esto es, se ha visto que la realidad (el momento que se vive), genera modificaciones en las normas. Y la calidad de precepto, considero que implica cierto grado de obligatoriedad.
<b>E5</b>	No, por ser un delito de peligro	si, multas	Si, se aplicó, y atendiendo al menor desvalor de resultado	No, porque no era necesario	Si prima, atendiendo a que el derecho penal tiene por finalidad la protección de bienes jurídicos frente a la lesión o posibilidad de lesión
<b>E6</b>	De manera general si, pues se ha participado en varias intervenciones de reuniones sociales en eventos que no	En realidad, se aplicaron papeletas de infracción, pero en la mayoría de casos ha intervenido el Ministerio Público.	En mi criterio considero que si, pues se ha conocido casos en los cuales las personas se encontraba en la vía pública, por lo que una sanción administrativa	Si, pues se ha establecido o sostenido que en la medida que la persona se encontraba caminando en un espacio abierto no se ha generado una vulneración al	El Principio de mínima intervención es un precepto con una categoría superior, la cual debe aplicarse en el caso concreto. Sino concurre una vulneración al bien jurídico, inclusive el Derecho penal no

	eran indispensables.		resultaba suficiente.	bien jurídico de manera concreta, posición que no ha sido compartida por el Fiscal Superior.	debería entrar en acción.
<b>E7</b>	En algunos casos si, como por ejemplo en las fiestas covid en los cuales los intervenidos pusieron intencionalmente en riesgo el bien jurídico, el haber generado contacto entre las personas que estuvieron en la reunión, con sus familiares y con los policías que los intervinieron.	Si se aplicaron, las papeletas infracción y sanción que constituye una sanción administrativa impuestos por el personal policial interviniente.	Si, porque a consideración mía se realizaron intervenciones a personas que salieron por algún motivo, solas, dentro de un horario permitido, sin embargo, solo se les detuvo y procesó.	Si, porque a mi consideración el principio de lesividad podría aplicarse en estos casos.	No en todos los casos, porque se tiene que diferenciar entre uno y otro caso.
<b>E8</b>	No, porque las medidas sanitarias se aplican de otra manera.	Si; las multas para aquellos que incumplían las medidas sanitarias, o simplemente la limitación para ingresar a determinados lugares	Si ha sido factible, porque no todo incumplimiento merece un castigo	Si, porque la personas que incumplían las medidas de protección, en su gran mayoría lo hacían por culpa, desconocimiento, o simplemente no estaban de acuerdo con las medidas.	Si, si no afecta el bien jurídico, y con ello se evita la carga procesal.
<b>E9</b>	No existe una grave afectación. Las medidas sanitarias tendrían un fin distinto al de aplicación punitiva	Si; las multas ante el incumplimiento del estado de emergencia.  La restricción de la libertad por generación a fin de realizar compras básicas	si ha sido factible. Pues no se puede utilizar al Derecho penal como única forma de castigo.	Si. Porque la persona no incumplía las medidas con un fin doloso. Pues el desconocimiento y su educación no permitían su interpretación ni cumplimiento adecuado	si. Ello en consideración de las máximas de la experiencia y a fin de facilitar la propia economía procesal
<b>E10</b>	No, ya que se da la imposibilidad de demostrar el que sujeto haya actuado con la intención de violar las medidas sanitarias o en su caso que haya querido propagar la enfermedad, ya que muchos	Si, se empezó a aplicar las papeletas de infracciones y estas eran pagadas por la falta cometida de manera administrativa	Sí, porque, la inmovilización aporó la reducción de la propagación del Covid- 19. Ahora bien la implementación de las papeletas determinaba que la población tenga más cuidado y sea más precavido al momento de realizar sus	Si, se ha observado que muchas personas que han sido intervenidas en una reunión no presentaban ningún síntoma – no tenían covid- a ello es que se ha podido archivar la investigación. Otro punto era que el Comando Covid no proporcionaba	Si, para reducir la carga procesal. Si bien el Derecho Penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo



	pacientes eran asintomáticos.		actividades y cumplir con lo establecido por el Estado.	información respecto al registro de salud si el paciente habría pasado por una prueba de despistaje o no, por lo que se procedía a archivar la investigación	
<b>E11</b>	considero que si, se afectó el bien jurídico, porque, uno al estar contagiado y aún sabiendo ello, salieron y puso en peligro a mayoría de personas.	Considero que no, además de que también se vio que se hizo todo lo posible por aquellas entidades por controlar la conducta humana	Considero que no ha sido factible la aplicación de dicho principio o más que no lo han podido aplicar, ya que creyendo que tenían todo controlado	No fue necesario aplicar dicho principio.	Si, considero que se debe tomar en consideración este principio, cuando no se puede identificar el bien jurídico, pero solo en casos muy extremos o que no estén bien definidos.
<b>E12</b>	No, porque el solo hecho de incumplir la inmovilización social, no se afecta el bien jurídico, tiene que exigirse otras conductas adicionales para así poner en riesgo la propagación de la enfermedad.	Al principio no hubo mecanismos y la policía empezó a detener a personas que infringían las normas, después se aplicaron multas, en algunos casos los efectivos policiales a la primera intervención los requerían y a la segunda los detenían.	Considero que si, el propio estado debió reglamentar las normas o casos en los que se debió detener; pues la norma prevista en el artículo 292, es una norma penal en blanco y debió establecerse en que casos sí estaban afectando gravemente el bien jurídico, salud pública.	Si, en algunos casos el sólo hecho de salir a la calle con su mascarilla y al aire libre no es un supuesto en donde se propague la enfermedad. En estos casos es archivo de la investigación.	Claro, el bien jurídico es la salud pública y en ese contexto tenemos varios casos en donde la gente no cumplía con el aislamiento, pero no estaban en posibilidad de contagiarse o contagiarse.
<b>E13</b>	Hasta tengo donde entendido, las denuncias por delitos de violación de medidas sanitarias fueron bastante numerosas en nuestra ciudad, pero en cuenta a la afectación al bien jurídico protegido "salud publica" corresponde a cada caso en determinar si efectivamente se produjo un riesgo de propagación del covid, es decir	No, pues estos casos se abordaron como ilícitos penales, lo que conllevó un incremento de la carga procesal para las fiscalías penales, referida a procesos en los que resultaba determinar en forma previa si existió o no un riesgo de propagación de la enfermedad, pues en la mayoría de casos las personas interveidas no eran portadoras de la enfermedad.	El derecho penal reviste un carácter de ultima ratio, pues representa el medio mas gravoso para restringir el derecho a la libertad de las personas, y si existen otras formas o caminos legales para garantizar una solución pacífica, deben emplearse tales vias, para estos casis se estableció un procedimiento administrativo a cargo de la	Durante el desempeño de mi labor en el área penal se llevaron a cabo reuniones de consulta y coordinación con personal fiscal a efecto de uniformizar criterios, siendo que básicamente se hacía palpable la necesidad de determinar si con su actuar las personas efectivamente generaron un riesgo para la salud pública.	Me parece que efectivamente si se determinad que en un caso no se pone en riesgo del bien jurídico protegido y si corresponde la aplicación de una vía distinta de índole administrativo o civil, debe definitivamente observarse el principio de mínima intervención penal.

	no bastara considerar el numero de casos tramitados por este delito, sino revisas en cuales se estableció una palpable afectación a la salud publica.		policía nacional, previsto en el D.L. 1458 y su reglamentp, siendo que su aplicación primigenia por parte de los operadores no se habría efectuado.		
<b>E14</b>	Si, porque se incrementan los contagios.	Si se aplicaron procesos administrativos, como las multas.	Si ha Sido factible, porque se aplicaron multas.	no, porque se archivaron por no configurarse el delito de Desobediencia a la Autoridad.	Si, porque si no hay vulneración del bien jurídico protegido, no habría configuración del delito.
<b>E15</b>	si, porque era necesario la intervención del estado para resguardar la salud de la población.	No.	No, por el momento álgido que vivíamos.	Si por la mínima violación de derechos y la falta de información del imputado.	Si, por el derecho que tienen las personas a la salud, que es un Derecho Fundamental.
<b>COD</b>	SE APLICA MINIMA INTERVENCION	SE APLICA MINIMA INTERVENCION (1)	SE APLICA MINIMA INTERVENCION (1)	SE APLICA MINIMA INTERVENCION (1)	SE APLICA MINIMA INTERVENCION (1)
<b>COD</b>	NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION	NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION (2)	NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION (2)	NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION (2)	NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION (2)
<b>COD</b>	SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ	SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ	SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ	SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ	SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ
<b>CAT</b>	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS  SUB CATEGORIA: BIEN JURÍDICO	PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION  SUB CATEGORIA: DERECHO PENAL	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS  SUB CATEGORIA: BIEN JURÍDICO	PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION  SUB CATEGORIA: DERECHO PENAL	PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION  SUB CATEGORIA: DERECHO PENAL

Nota: se asignó el color verde a las respuestas vinculadas a la aplicación del Principio de Mínima Intervención, el color rojo a respuestas que consideraron como hecho delictivo de Violación de Medidas Sanitarias a la vulneración de Inmovilización social y color azul a respuestas que consideraron entre uno y otra posibilidad.

De acuerdo a los mostrado en la tabla precedente, se realizó tres codificaciones, las cuales representan las respuestas brindadas en función a la pregunta planteada. La primera interrogante trata de si el Delito de Violación de medidas sanitarias-Inmovilización Social (en adelante VMS-IS), representa una grave afectación al bien jurídico, en este caso a la Salud Pública, si la respuesta es afirmativa, estaríamos frente a la existencia del ilícito penal (NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION), pero si la respuesta es negativa, no estaríamos frente a una ilicitud y por tanto el tratamiento jurídico debería ser en otro ámbito (SE APLICA MINIMA INTERVENCION); también se ha considerado respuestas que no optarían de manera firme por una de las opciones, sino que dejaban

abierto la posibilidad de ocurrir el delito como no, en ese caso se codificó una tercera respuesta (SE APLICA POCO/CASI NO SE APLICÓ).

La segunda interrogante tuvo como finalidad conocer si se aplicaron otros medios menos lesivos que el Derecho Penal, tuvo el propósito de verificar si durante el Estado de emergencia, existieron otras salidas alternativas planteadas por el Estado, si la respuesta fue afirmativa, estaríamos frente a la aplicación de MINIMA INTERVENCION, si la respuesta fue negativa NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION.

La tercera interrogante, tuvo como finalidad conocer la factibilidad del Principio de Mínima Intervención (en adelante PMI), ello en base al conocimiento previo respecto a las definiciones que se le han dado distintos doctrinarios, así como si los hechos vinculados al delito de VMS-IS, cumplen los presupuestos para ser catalogado como ilícito, en ese sentido se codificó de la siguiente manera, las respuestas afirmativas SE APLICA MINIMA INTERVENCION, las negativas se catalogaron como NO SE APLICA MINIMA INTERVENCION.

En cuanto a la cuarta interrogante tuvo como finalidad conocer la experiencia directa sobre la aplicación del PMI como instrumento de salida alternativa, en ese sentido, se formuló la pregunta de si a archivado investigaciones relacionados a hechos de inmovilización -eso del lado del Ministerio Público-, y si solicitó la aplicación de este principio para que se archive determinado caso - en caso de abogados litigantes- si la respuesta fue positiva, estaríamos a que SE APLICA MINIMA INTERVENCIÓN, mientras que, si la respuesta fue negativa, definitivamente NO SE APLICA MINIMA INTERVENCIÓN.

La quinta interrogante tuvo como finalidad conocer el tratamiento al PMI, por cuanto son principios jurídicos que se encuentran enraizadas en nuestra legislación que deben ir mas allá de un contexto o presión que muchas veces se actúan en contra de los operadores jurídicos, es por ello que, si bien en nuestro país se encontraba afrontando una crisis sanitaria, no toda conducta que vulneración ha tenido que ser tratada en el ámbito penal para sancionar a aquellas conductas. De lo dicho, si la respuesta fue afirmativa, se codifico como SE APLICA MINIMA INTERVENCIÓN, por el contrario, si los participantes

consideraron que el contexto fue mas importante que los principios jurídicos, se codificó como NO SE APLICA MINIMA INTERVENCIÓN.

**Tabla 3**

*Codificación de respuestas Objetivo Específico 1*

**O.E.1.** Determinar si el Derecho Penal es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021

	P6.- ¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulnero la inmovilización social? ¿Por qué?	P7.- Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?	P8.- ¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué?	P9. ¿Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree que se debió ello?	P10. ¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acertada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?
<b>E1</b>	no, toda vez que el derecho penal no puede criminalizar todas las conductas.	en definitiva, con la sola transgresión a la inmovilización social, no se pone en riesgo la salud pública, toda vez que el sujeto activo debería tener conocimiento que previamente es portador de la enfermedad sabiendo de dicha circunstancia transgrede la inmovilización y pone en riesgo la salud pública.	para que ponga en riesgo la salud pública, el sujeto activo debería previamente tener conocimiento que es portador del virus y que potencialmente puede contagiar a otras personas.	si fueron procesadas, incluso a la fecha existen requerimientos de acusación por el delito de violación de medidas sanitarias.	no considero acertada recurrir al derecho penal, era suficiente con la sanción administrativa de las papeletas de infracción.
<b>E2</b>	No, pues en esta situación y aun siendo el delito de violación de medidas sanitarias uno de peligro abstracto, no se pone	No, pues el solo incumplimiento de la inmovilización social no pone en peligro la salud pública, y	No, pues al conservar el distanciamiento social, no existe la posibilidad real de contagiar - aún de estar infectado - o de	Bajo estas circunstancias, no.	No resultó una medida eficaz la aplicación del Derecho penal, pues para que una conducta violatoria de medidas sanitarias merezca sanción penal tendría que

	realmente en peligro el bien jurídico protegido.	por tanto atípica la conducta.	contagiarse. El distanciamiento social, uso de cubreboca y lavado de manos frecuentes, son recomendaciones universales de la O.M.S. para evitar la propagación del COVID.		realmente ponerse en peligro el bien jurídico protegido, no siendo suficiente el incumplimiento de las normas.
E3	No es adecuado, es más, considero que, en el ejemplo propuesto, no se cumple con el elemento de tendencia interna trascendente, es decir, para que exista delito, debe existir una finalidad a que se encamina la acción del agente: la finalidad de introducir o propagar una enfermedad o epidemia al país, violando, para ello, las medidas sanitarias impuestas por la ley o por la autoridad.	Considero que no, ya que no existe un peligro concreto, como en otros tipos penales donde se regulan expresiones como "crea un peligro, poniendo en peligro, "causa perjuicio", sino por el contrario se infiere que el delito de medidas sanitarias se trataría de un delito de peligro abstracto, esto quiere decir que, requiere únicamente la peligrosidad general de la conducta	Considero que no, y tal como mencioné en la pregunta 6, considero que en el ejemplo propuesto, no se cumple con el elemento de tendencia interna trascendente.	Si, llegaron casos de ese tipo a las fiscalías penales, debido a que la policía tampoco tenía claro el asunto, sin embargo, estos procesos fueron archivados, no existió mayor controversia en ellos debido a que se justificaba su circulación por los pases de tránsito o autorización para circular por realizar actividades esenciales.	Considero que no, debido a que el derecho penal constituye el último recurso (Última ratio) del que se vale el poder estatal para proteger ciertos bienes jurídicos considerados condiciones fundamentales de la vida en sociedad.
E4	pienso que cabe considerar la reincidencia en su accionar, para que le sea aplicada una sanción administrativa o ya se encuentre inmerso en la comisión del delito. De otro lado, se debe tomar en cuenta que muchas personas actuaron como portadoras del virus, contando con buena salud; por lo que, también habría responsabilidad de observar las medidas.	Como, se ha precisado, la inobservancia de las medidas dadas es sancionable. Sin embargo, que éstas tengan que serlo a nivel penal, no considero que deba ser así, siendo que es preciso que brinde su descargo y las circunstancias en las que comete la infracción, si lo hizo deliberadamente a sabiendas de las consecuencias de su acción. Más que merezca la	Sí, debido a que no se tiene certeza si se encuentra contagiado, existiría un riesgo latente. Tanto más que, antes de su intervención debe haberse trasladado de un lugar diferente y haber interrelacionado con otras personas, medio en el cual puede ya haber adquirido el virus.	No conozco de un caso en particular. Sin embargo, considero que la razón podría deberse al estricto control que había por parte de la policía y militares en un primer momento de la pandemia.	Pienso que, si fue una medida extrema, que respondió a la coyuntura que se vivía y la falta de precisión en la norma, quizás circunscribir el hecho al delito, se realizó sin hacer una correcta evaluación.

		sanción penal, discrepo con ello			
E5	No es adecuado, por no respetar el principio de lesividad	No, por no afectación del principio de lesividad	No, no hay lesión ni puesta en peligro de salud de otra persona	No	No
E6	Depende del caso concreto, pues si una persona sana concurre a una reunión social, existe un alto índice de contagiarse y contagiar a las personas cercanas. Pero si se encuentra en lugar ventilado y con medidas de protección considero que no debía intervenir el Derecho Penal.	Considero que no, sino que ello dependerá del contexto en el cual se encuentre y que debe ser analizado en el caso concreto.	Considero que no, pues precisamente no se cumple con el presupuesto "para introducción al país o la propagación de una enfermedad"	No, no he tomado conocimiento de estos casos.	No, porque precisamente el Derecho Penal debe desplazar sus herramientas e instrumentos en supuestos de un real menoscabo o lesión al bien jurídico protegido por el tipo penal.
E7	Si, porque primero esta conducta está sancionada como delito y en algunos casos merecían reproche penal.	Si, en algunos casos.	De la formal planteada en la pregunta, no.	No.	Si, en algunos casos como las fiestas covid.
E8	No, porque de algún modo todos vulneramos la inmovilización social por diferentes necesidades, y el derecho penal no puede ser aplicado como si se tratase de un delito	No, porque no todo merece ser sancionado penalmente si no se vulnera el bien jurídico	No, porque no hay prueba suficiente que esa persona haya puesto en peligro la salud pública.  La circulación fuera del horario solo era una medida sanitaria que no garantizaba gran cosa	No	No, porque solo fueron para alarmar a la población y que así cumplan las medidas
E9	No. El derecho penal no puede ser aplicado para este delito. Pues la lesividad es mínima así como su actual aplicación	Definitivamente no. Debido a que esa no es la forma de violar o amenazar el bien jurídico	No . Debido a que no había certeza que ponga en peligro la salud pública. Más aún teniendo en cuenta que no hay personas a su alrededor.  La circulación fuera del horario no se relaciona con la vulneración al	No. Porque la lesión no era grave o mejor dicho no se podría activar al estado punitivo penal solo por incumplir la inmovilización	No, no fueron efectivas solo suscito miedo en la población

			bien jurídico señalado		
<b>E10</b>	No, se ha visto muchos casos que por necesidad económica o por salud muchas personas han tenido que salir de sus casa en hora de inmovilización y muchos efectivos policiales incurrieron en un abuso de autoridad.	No, ya que se tendría que pasar por una evaluación de salud – prueba antigena- para poder determinar si esa persona está enferma o si podría propagar la enfermedad, ahora bien el covid solo puede transmitirse por estornudo, saliva o flujo nasal y se ha comprobado que una persona que se proteja con su barbijo no puede contagiarse	No, ya que si no tiene personas al su alrededor no puede contagiar. Si bien al ser una enfermedad nueva no se tiene la información, características en concreto, en un primer momento se dijo que el virus se quedaba impregnado en la ropa, pero al realizar un análisis se verifico que no sucedía eso. Si la persona era intervenida fuera del horario permitido, se le impondría su papeleta sin hacer uso del Derecho Penal.	No, ya que esa información de registro es reservada.	No, lo que trajo consigo es una carga procesal. Y al inicio de la pandemia se realizaban despistajes de covid a los intervenidos ocasionado un gasto económico, pudiendo ser utilizado para otros recursos de salud.
<b>E11</b>	Considero de que debe ser analizada la situación, ya que una persona, puede haber salido por muchas razones y haberse puesto encontró de una inmovilización social, yo creo que se tendría que evaluar en que circunstancias en las que una persona se encuentre.	Es verdad que pone en riesgo la salud pública, pero también se debe considerar las circunstancias en las que uno se encuentre.	Se debe de tener en consideración que el tipo penal no establece que una persona deba pasar por una prueba covid, para poder transitar y así poner en riesgo la salud pública, uno puede tener negativo la prueba, pero puede ser portador e igual contagiar.	Tengo conocimiento, y no fueron sancionadas penalmente ya que cuando se inició la pandemia ninguna autoridad estuvo preparada para tremenda magnitud de contagios.	El derecho penal está en nuestro ordenamiento por una razón alguna, de que en la actualidad no se apliquen todos los delitos no significa que nunca vaya a pasar, considerando que no todos saben que están contagiados y poder contagiar.
<b>E12</b>	Son varios supuestos, una persona puede estar sana, es cierto pero si no se protege puede contagiarse, si una persona está sana y se va a una "fiesta covid" puede contagiarse, en esos casos si afecta el bien jurídico "salud publica", pues propaga la	El solo incumplimiento no, pues debe exigirse un elemento más, como lo indicado en la respuesta 6.	En ese supuesto no, en estos casos la propagación de la enfermedad es esencialmente cuando hay varias personas reunidas.	No recuerdo.	Este supuesto es imposible, pues hay mucha gente que es asintomática, hay falsos positivos y negativos, por lo difícil de determinar el diagnóstico de la enfermedad, en mi opinión ya se violentaba la norma al reunirse en lugares cerrados sin mascarillas si es que conozcas o no si eres portador de la enfermedad.

enfermedad por si mismo.

<b>E13</b>	En observancia del principio de lesividad, considero que aplicar una pena de índole penal resulta desproporcionado. En el supuesto planteado no se concreta la puesta en peligro del bien jurídico.	Considero que no, la transgresión de tal prohibición resulta pasible de una sanción administrativa antes que una de carácter penal. para poder establecer la afectación a la salud es necesario contar con elementos de prueba que así lo establezcan.	En el supuesto planteado considero que no, pues si la persona se encuentra sola no puede material y objetivamente propagar la enfermedad, por lo que considero que no se incurre en la comisión del ilícito penal.	No tengo conocimiento de casos en lo que se haya producido en el supuesto señalado, sin embargo, podría ocurrir si es que el delito se comete por el solo hecho de inobservar las disposiciones de inamovilidad, en tal supuesto ya no se requeriría determinar si existió o no un riesgo para la salud.	Considero que no resulta acertado, pues si no era factible determinar si se generase un riesgo efectivo para la salud pública, correspondería aplicar sanciones de orden administrativo (multas), la aplicación del derecho penal debe ser ultima ratio.
<b>E14</b>	Si, porque no es necesario estar enfermo para vulnerar la inmovilización.	Si, porque la persona puede contagiarse o contagiar la enfermedad, vulnerando el bien jurídico protegido que es la salud pública.	Si, porque las formas de contagio son diversas.	No, porque las disposiciones no han sido tan específicas.	No, porque el proceso penal es prolongado, y lo que se requería son medidas más rápidas.
<b>E15</b>	No, porque en el presente caso es algo excepcional y las personas no estaban informadas.	Si, pone en riesgo la salud pública, pero no deben ser sancionadas penalmente por ser un caso excepcional.	Si, porque no se podría saber si es portadora del virus y esta persona podría contagiar cuando este en contacto con las otras personas.	No, falta de decisión.	Si, porque no había otra alternativa para que las personas pudieran cumplir estas violaciones sobre medidas sanitarias.

<b>COD</b>	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA
<b>COD</b>	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA
<b>COD</b>	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER
<b>CAT</b>	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	DELITO DE VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS
	SUB CATEGORIA: SALUD	SUB CATEGORIA: SUJETO ACTIVO	SUB CATEGORIA: SUJETO ACTIVO	SUB CATEGORIA: CONTAGIO	SUB CATEGORIA: CONTAGIO

Nota: se asignó el color verde a respuestas que señalan como “no idónea” a la eficacia y color rojo como “vía idónea” del Derecho Penal para investigar hechos relacionados al delito de VMS – IS, color azul a aquellas respuestas que contenían un doble sentido en las mismas.



En cuanto a las preguntas formuladas para la determinación del objetivo específico 1, estuvieron orientados en lograr obtener respuesta de si el ámbito penal resulta idóneo para tratar la investigación por delito de VMS-IS.

La sexta pregunta tuvo como objetivo conocer si es que resulta razonable sancionar a una persona en el ámbito penal por el solo hecho de haber vulnerado la inmovilización, cuando esta se encuentra en buen estado de salud (no contagiado), pues se entiende que, para la propagación de una enfermedad, la persona tendría que estar en dicha posibilidad real. En ese sentido si la respuesta es no sancionar a dicha personas, se podría concluir que el Derecho Penal NO ES LA VIA IDONEA, mientras si la respuesta es afirmativa, se concluiría que ES LA VIA IDONEA, mientras que las respuestas con ambos escenarios, se codificó como PUEDE SER/NO PUEDE SER.

En cuanto a la séptima interrogante, en el mismo sentido que la anterior, la que se busca es encontrar respuesta a que la transgresión de la inmovilización de por si solo representa una vulneración al bien jurídico que se protege con la tipificación del delito de VMS-IS, como es la salud pública, si la respuesta a esta interrogante es afirmativa, se codificó como ES LA VIA IDONEA, pero si esta ha sido negativa, se codificó como NO ES LA VIA IDONEA.

Respecto a la octava interrogante, tuvo como finalidad conocer otra de las situaciones que se produjeron durante la cuarentena nacional, en la cual se intervinieron a personas -si bien fuera del horario permitido- que se encontraban solas, sin personas en su entorno y sin aplicación de prueba covid, dicha circunstancia para muchos podría ser considerado como una exageración la intervención del Derecho penal, mientras que para otros ya configuraba delito de VMS-IS, es por ello, que aquellas respuestas que consideraron que el hecho representaba un peligro a la salud se codificó que el ámbito penal ES LA VIA IDONEA, mientras que las respuestas que consideraron que no afectó a la salud pública se codificó como NO ES LA VIA IDONEA.

En cuando a la novena interrogante, tuvo como finalidad conocer si personas que realizaban actividades esenciales o que contaban con su pase de movilidad fueron sancionados, a pesar de no tener una prueba covid que comprobaba su

buen estado de salud, para un sector, puede considerar que dichas personas estarían en las mismas condiciones de las que hayan salido a darse un paseo o realizado una actividad no esencial, con la única diferencia del trámite administrativo de haber tramitado su pase, dilucidándose que, lo que diferenciaba para la intervención policial, era ese pase -tramitado en el ámbito administrativo- mas no una medida orientado de verificar el estado de salud de persona para movilizarse. Por otro lado, otro grupo puede considerar que dicho trámite le exoneraba de responsabilidad penal por considerarse una medida sanitaria.

En ese contexto la codificación de respuestas se dio de la siguiente manera: las respuestas de carácter afirmativo, por considerar que los pases no descartan las comisión del ilícito penal, se cataloga que el ámbito penal ES LA VIDA IDONEA, pero si la respuesta es negativa, es decir, que no se conocieron sanciones de estas personas, quiere decir que tales disposiciones administrativas tuvieron un efecto de exoneración de responsabilidad penal, por lo que el ámbito penal NO ES LA VIA IDONEA. En cuanto a la décima interrogante, lo que se buscó fue acoger información de si resulta proporcional recurrir al Derecho penal, si es que no se tiene certeza que la persona o sujeto activo, se encuentra contagiada y por ende tener capacidad real de poner en peligro el bien jurídico, en ese contexto, si la respuesta era afirmativa por considerar que dicha certeza no era importante, estaríamos a determinar que el ámbito penal ES LA VIA IDONEA, y si la respuesta fue negativa o considera un desacierto recurrir al ámbito penal, entonces se puede determinar que dicha VIA NO ES IDONEA.

#### Tabla 4

##### *Codificación de Respuestas Objetivo Específico 2*

**O.E.2.** Determinar si el Derecho Administrativo Sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de Medidas Sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021

P11.¿Considera que las sanciones pecuniarias establecidas en el Decreto Legislativo N°1458-2020 tuvieron efecto	P12.¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo	P13.¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19	P14¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1458-2020), es	P15. ¿Considera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la
---	---	--	---	---

	positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?	para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en “fiestas covid” o po no portar la mascarilla de protección? ¿por qué?	un ejercicio del los puniendi del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?	inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?
E1	no tuvieron efecto positivo, pero me parece que fue una medida adecuada.	no creo idóneo, pero podríamos decir adecuado en cierta medida.	ambas circunstancias vulneraron la violación de las medidas sanitarias.	considero que la sanción administrativa es la mas idónea a las personas que vulneraron las medidas sanitarias.	considero que una sanción administrativa es idónea en este tipo de delitos para no sobrecriminalizar conductas, toda vez que el derecho penal de minima intervencion – ultima ratio.
E2	Desconozco el efecto [positivo o negativo] de las multas.	Si, en tanto el Derecho penal únicamente debe castigar conductas realmente graves que lesionan o ponen en peligro un determinado bien jurídico, y por tanto su probanza es también de alta rigurosidad, siempre las medidas sancionadoras de carácter económico resultan más eficaces para conductas no tan graves.	Si, pues el no mantener el distanciamiento social - y peor aún participar en aglomeraciones de personas - y no usar cubreboca, son conductas que ponen realmente en peligro el bien jurídico protegido, pues aún de no estar contagiado el agente, bajo esas circunstancias puede contagiarse y luego él contagiar a otras personas; en cambio el simple hecho de salir de su domicilio incumpliendo la inmovilización obligatoria, no pone realmente en peligro la salud pública.	Si, pues en un Estado constitucional de Derecho, los ciudadanos tenemos la obligación de cumplir y respetar las normas vigentes; se puede estar en desacuerdo con su eficacia, pero eso no obsta para no acatar.	Si, pues para la imposición de la sanción económica basta con acreditar el incumplimiento de la norma de carácter obligatoria, a diferencia del Derecho penal, cuya imposición de sanciones exigen que la conducta, desde el punto de vista de la dogmática, sea delito, de lo contrario sería atípica.
E3	Considero que si, especialmente las multas, ya que estas afectaban la	Si resultaron ser un medio idóneo y necesario y tuvo efectos inmediatos en las conductas de los	Si, resultó de todas formas más leve, ya que las fiesta covid, o no portar mascarilla	Si, constituye el ejercicio legítimo que tiene el Estado para reprimir el incumplimiento de	Si, debido a que son sanciones de imposición y cumplimiento inmediato y obligatorio, a diferencia de un

economía familiar.

ciudadanos, a fin de no volver a reincidir en tales comportamientos violatorios de las normas sanitarias.

constituyen acciones que realmente pueden poner en peligro a una persona por el eventual contagio que pueden sufrir, **en cambio, la vulneración de la inmovilización, por el simple hecho de circular en un horario no permitido, resulta menos lesivo.**

las medidas que dicta. Considero que, en estos casos, así no exista peligro en la salud de las personas, la multa (administrativa) de todas formas debe aplicarse, en tanto, no estamos discutiendo, como en la vía penal, la vulneración o no a un bien jurídico protegido, sino un incumplimiento normativo dictado por el Estado.

proceso penal que puede durar años.

E4

No, en realidad, pues la realidad nos muestra que pocas veces, las sanciones económicas impuestas son en realidad cumplidas. Tanto más, cuando la población, no contó con la misma capacidad económica, al haberse prohibido el giro de negocios, entre otros. –

**Sí correspondía que se dicte;** sin embargo, la ciudadanía mostró poca conciencia en cuanto a su cumplimiento.

Estimo que, a comparación de la falta de distanciamiento en las fiestas Covid, **sí, tendría un carácter más leve.** Pues las circunstancias en las que se desarrollan ambas, permite advertir que una reunión, en un ambiente cerrado, con multitud de personas, y sin portar mascarilla; resulta siendo más de cuidado. De igual forma, con el segundo supuesto, siendo que los diferentes estudios a nivel del planeta, indican que la mascarilla, reprime **importantemente** el contagio como la adquisición de la enfermedad.

**Soy de la opinión que, sí,** pues dicho dispositivo se emite para proteger la vida y la salud de la población, **sancionando la inobservancia de cuidado.**

Considero que **sí, pero debería de evaluarse también la reincidencia en su comisión.** Mi respuesta es afirmativa, porque, la falta de ponderación y análisis de lo sancionable, sobrecarga el aparato de justicia, dejando de lado quizás de atender delitos que tendrían mayor grado de preocupación y atención.

E5

No, se aplica los mismos efectos que tiene la pena (no es posible verificar sus efectos)

No, se aplica los mismos efectos que tiene la pena (no es posible verificar sus efectos)

Corresponde ser absuelto por especialista en medicina o biología

No, por no ser una pena

No, es posible verificar efectos de sanción administrativa y penal, tal como se verifica en estudios teoría de la pena y criminología

E6

En un primer momento no, pues inclusive con la norma vigente no se contaba con su

**Si, pero debía realizarse con mayor organización,** una sanción administrativa en

Considero que el segundo de los supuestos debía ser sancionado de manera más severa, pues ahí

Si, pues precisamente se está vulnerando un mandato que se dio con el objetivo de no

Si, porque ante este supuesto se incumple un mandato emitido por el ejecutivo en caso dicho evento resulta reiterado podría poner

	respaldo en lo administrativo. Por ejemplo, no se tenían los formatos de dichas papeletas, por lo que la medida no tuvo el impacto que se buscaba.	caso no se evidencie una lesión al bien jurídico, debería actuar el derecho administrativo sancionador.	el riesgo se incrementa de manera considerable.	saturar el sistema de salud.	en riesgo nuestro sistema de salud.
E7	No.	No, porque la gente siguió saliendo, existiendo incluso más de una infracción.	Si, porque en determinados casos fueron detenidos solos en las calles.	Si, en algunos casos sólo la sanción administrativa era necesario.	Si, en algunos casos.
E8	Si. Como las multas, sanciones	Si, porque con ello se garantizó la inmovilización social obligatoria	Considero que en comparación con el distanciamiento social en fiestas covid estuvo parejo y lo que si resulto leve fue de no portar la mascarilla de protección, porque más del 90% cumplía con ello	Si, porque es la aplicación de mínima intervención	Si, por la mínima vulneración del bien jurídico
E9	si. Porque era más simple de ejecutarse y el ciudadano entendía mejor su infracción y la sanción que iba a obtener	Si. Era una aplicación económica para el propio estado	Los medios sociales nos permiten percibir la realidad social, la cual tenía contraste con los puntos mencionados-	Si. Es la aplicación de mínima intervención.	Si. Debido a la mínima vulneración del bien jurídico y de su beneficio en la economía procesal.
E10	Si, ya que evitaba que la población incumpla la inmovilización, y el trámite de pagar una papeleta es más rápido que el proceso penal.	Si, ya que el trámite administrativo era y es más corto y rápido.	Si, ya que en una fiesta covid o no portar mascarilla, se tenía menos protección existiendo varias personas en un solo lugar.	Si. Es un procedimiento más rápido y menos engorroso.	Si. Ya que el Derecho penal es la última ratio, la de operar únicamente cuando el orden jurídico no puede ser preservado y restaurado eficazmente mediante otras soluciones menos drásticas que la sanción penal.
E11	Considero que tuvo un efecto negativo, ya que todo fue un caos aún mayor.	Considero que no hubo un control adecuado, esa no fue una solución adecuada, la solución debió ser otro tipo.	Si, considero que nada debe considerarse leve, las fiestas covid son lo peor, ya que ahí no existe ni siquiera el distanciamiento social.	Si, considero que es una forma de sanción del Estado a los infractores porque ejerce su acción punitiva.	Considero que si, pero hay conductas que deben ser tratadas de forma severa.
E12	Considero que como primer mecanismo funcionó mejor, pudieron ser	Considero que si, son más efectivas, pero también se debía establecer	Considero que si, y conociendo ya esta enfermedad en su forma de	Van más dirigidas al cumplimiento de la norma, para	Depende de cómo se ejecuta dichas normas administrativas, pero también se pudo indicar sistema premial a los

	acumulativas, hasta con requerimiento por desobediencia a la autoridad.	premios, recompensas a los que lo cumplían.	propagación, el control debió hacerse en lugares cerrados o fiestas familiares.	hacer efectivo su cumplimiento.	que lo cumplen, exoneraciones de impuestos prediales, vehiculares y otros beneficios.
<b>E13</b>	Me parece que la falta de difusión de tal norma y sus alcances desvirtuaron su tarea preventiva.	Si su aplicación se observaba en forma adecuada se habría obtenido tal finalidad, sin embargo, al parecer no se respecto el carácter residual que debe tener la aplicación de sanciones de orden penal.	La inobservancia del distanciamiento social resultó una condición más propicia para general el riesgo a la salud pública, pero igualmente dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso debe determinarse si este se produjo.	Entiendo que si, pues en el Derecho Administrativo si se produce el incumplimiento de una prohibición objetivamente ya se determina la comisión de la falta administrativa y corresponde la imposición de la sanción administrativa (multa)	efectivamente, el Derecho administrativo sancionador resultaría el más idóneo a aplicarse en este supuesto, en tanto el ciudadano siendo consciente de la orden de inamovilidad y vulnerando tal orden , ya incurre en la comisión de la falta administrativa (cabe apuntar que en vía administrativa también encontrará resguardo para que la aplicación de tal disposición no resulte arbitraria)
<b>E14</b>	Si, las multas	Si, porque con una mínima intervención se logró una mayor eficacia de las medidas	Si, porque, el control del distanciamiento en fiestas Covid resultó incontrolable.	Si, porque son medidas genéricas, y no específicas personalizadas como la investigación penal.	Si, porque la imposición de la sanción es más rápida, por ser genérico.
<b>E15</b>	No, no tuvieron efecto positivo por falta de educación de la población.	No, porque vuelvo a afirmar, no hubo mucha información ni educación en la población.	Sí, pero igual existía la posibilidad de contagio, pero en los otros casos había mayor porcentaje.	Si, es una forma de ejercicio, porque bastaba el incumplimiento para sancionar.	Si, debería ser así.
<b>COD</b>	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA	NO ES VIA IDONEA
<b>COD</b>	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA	ES LA VIA IDONEA
<b>COD</b>	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER
<b>CAT</b>	CATEGORIA PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION	CATEGORIA PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION	CATEGORIA VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	CATEGORIA VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS	CATEGORIA PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION
	SUB CATEGORIA: DERECHO ADMINISTRATIVO	SUB CATEGORIA: DERECHO ADMINISTRATIVO	SUB CATEGORIA: INMOVILIZACION SOCIAL	SUB CATEGORIA: SALUD	SUB CATEGORIA: DERECHO ADMINISTRATIVO

Nota: se asignó el color verde a respuestas que señalan como “no idónea” a la eficacia y color rojo como “vía idónea” del Derecho Administrativo para investigar hechos relacionados al delito de VMS – IS, color azul a aquellas respuestas que contenían un doble sentido en las mismas.

En cuanto al objetivo específico 2, las interrogantes estuvieron orientadas a conocer si el Derecho Administrativo resultó como medio idóneo para conocer aquellos hechos relacionados a desacatos a la inmovilización social.

En la interrogante número once, se tuvo como finalidad conocer si las multas (sanciones pecuniarias) implementadas por el Estado a quienes vulneraban algunas disposiciones establecidas tuvieron algún efecto positivo, la respuesta positiva fue codificada como ES LA VIA IDONEA, en tanto a aquellas respuestas que señalan que dichas multas no tuvieron un efecto positivo, se codificó como NO ES LA VIA IDONEA.

En cuanto a la interrogante doce, casi en el mismo sentido que el anterior, se tuvo como objetivo, determinar si las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 1458-2020, referidas a sanciones pecuniarias, coadyuvaron a controlar las conductas de las personas. Aquellas respuestas positivas fueron codificadas como ES LA VIA IDONEA, por cuanto se aceptarían como otro medio menos lesivo que el Derecho Penal, mientras si la respuesta fue negativa, se codificó como NO ES LA VIA IDONEA.

Respecto a la interrogante trece, se tuvo la finalidad de realizar un comparativo entre el grado de lesividad que representa la transgresión de la inmovilización social, frente a otras medidas sanitarias, como el no portar mascarilla o vulneración de distanciamiento social, aglomeración, en ese contexto, la respuesta positiva se codificó como ES LA VIDA IDONEA, en razón de que la transgresión de la inmovilización social representaría menos lesividad al bien jurídico y por ende la factibilidad de ser tratado por otro ámbito como el Derecho Administrativo. Si la respuesta fue negativa se codificó como NO ES LA VIA IDONEA, ello porque colocaría en igual condición para lesionar el bien jurídico, que los otros supuestos.

En lo que concierne a la interrogante catorce, ha tenido la finalidad de conocer el ejercicio del Estado de su potestad sancionadora dentro del ámbito administrativo, ello por cuanto, si bien no puede determinarse la lesión al bien jurídico, determinadas acciones pueden ser pasibles de sanciones con tan solo realizar el hecho no permitido, no siendo necesario entender que el ius puniendi

está referido únicamente al ámbito penal. es por ello que, si la respuesta fue afirmativa, el Derecho administrativo ES LA VIA IDONEA, mientras que si fue negativa, se codificó como NO ES LA VIA IDONEA.

En cuanto a el interrogante número quince, tuvo la finalidad de conocer si es que se considera la existencia de una salida alternativa al Derecho Penal, la pregunta de por si resulta ser muy taxativo en su planteamiento, es por ello que las respuestas afirmativas fueron codificadas como ES LA VIA IDONEA, mientras aquellas respuestas negativas como NO ES LA VIA IDONEA.

**Tabla 5**

*Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo General*

<b>O.P. Determinar cómo se dio la aplicación el principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias en Fiscalías de Arequipa 2020-2021</b>						
	<b>P1.-</b> ¿Considera usted que ha existido una grave afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	<b>P2.-</b> ¿Considera que se aplicó medios menos lesivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿cuáles?	<b>P3.-</b> ¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿por qué?	<b>P4.-</b> En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o petición de archivar la investigación? ¿por qué?	<b>P5.-</b> ¿Considera usted al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?	<b>TOTAL</b>
<b>E1</b>	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
<b>E2</b>	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Se aplico poco/casi no aplicó	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
<b>E3</b>	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Se aplico poco/casi no aplicó	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
<b>E4</b>	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	-
<b>E5</b>	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
<b>E6</b>	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
<b>E7</b>	Se aplico poco/casi no aplicó	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Se aplico poco/casi no aplicó	-



E8	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E9	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E10	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E11	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E12	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E13	Se aplico poco/casi no aplicó	Se aplico poco/casi no aplicó	Si aplica mínima intervención	Se aplico poco/casi no aplicó	Si aplica mínima intervención	-
E14	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
E15	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	No aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	Si aplica mínima intervención	-
RES 1	7	11	10	9	13	<b>50</b>
RES 2	6	3	3	5	1	<b>18</b>
RES 3	2	1	2	1	1	<b>7</b>
<b>TOTAL</b>						<b>75</b>

Nota: Se contabiliza las respuestas con igual codificación, obteniendo de la sumatoria que, de un total de 75 respuestas, 50 determina que se aplicó el Principio de Mínima Intervención.

En esta parte, queda realizar descripción del resumen de las respuestas obtenidas, se puede hacer una lectura de que, en forma mayoritaria, las respuestas se inclinaron en destacar que en las investigaciones por Delito de Violación de Medidas sanitarias, SE APLICÓ EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN. siete entrevistados de quince consideraron que no ha existido una grave afectación al bien jurídico el hecho de haber vulnerado la inmovilización social, once entrevistados de quince consideraron que se aplicaron medios menos lesivos que el Derecho Penal, diez entrevistados de quince coincidieron en que fue factible la aplicación del PMI, nueve entrevistados de quince señalaron haber aplicado el PMI y trece entrevistados de quince consideraron que los principios jurídicos deben primar sobre el contexto, ello hizo un total de cincuenta respuestas de setenta y cinco. La representación de los resultados en porcentajes, se pueden apreciar de mejor forma en la figura 1.

En relación a este Principio, se hizo un análisis documental de trabajos previos, es así que resulta muy oportuno mencionar al maestro Roxin (1997), quien señaló que, los remedios punitivos deben hacer su aparición, cuando las otras

formas de remedio de un determinado problema han fracasado (pag. 65); en este caso, puede apreciarse que el problema aparecido es que personas vulneraron la inmovilización social, para ello, si bien dicha conducta pudo tipificarse como delito de Violación de Medidas Sanitarias, paralelamente el estado incorporó multas para imponer a quienes vulneraron aquella y otras medidas impuestas. Siendo así, se puede inferirse que ha existido otras formas de remedio al mismo problema y que no han fracasado por cuanto se mantuvieron vigentes durante el 2020 (después del inicio de la Pandemia) y todo el 2021, incluso en la actualidad no se han dejado sin efecto.

En esa misma línea, Villavicencio (2016), cuando hace mención al Principio de mínima intervención, destaca dos sub principios: a) el Principio de subsidiariedad, también denominada como de última ratio, rescata que, los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas de control social. b) Principio de Fragmentariedad, entendida como la situación de que el Derecho Penal no puede ser usado con la finalidad de prohibir todas las conductas lesivas de bienes jurídicos sino las que revisten de mayor entidad. Como puede advertirse, este concepto no es contrario al señalado líneas arriba, pues también destaca que los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidas por otras disciplinas jurídicas y no todo acto de lesión deberían estar orientadas a buscar una sanción gravosa.

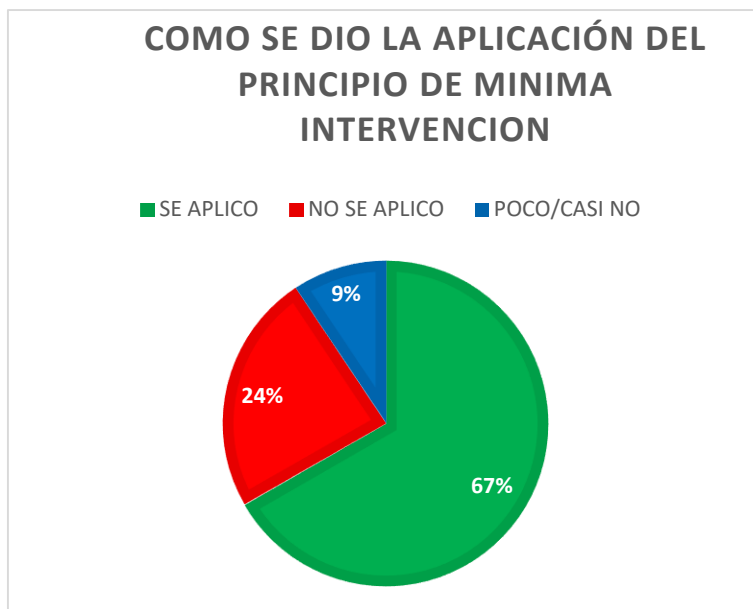
Por lo señalado y remitiéndonos al contexto de violación a la medida de inmovilización social, no solo debió tomar en cuenta la acción, sino de comprobar que dichos actos pusieron realmente en riesgo a los bienes jurídicos, es por ello que en el presente trabajo de investigación, se ha querido establecer conceptos como salud y contagio, que implican aspectos que se consideraron en las investigaciones fiscales para resolver tales hechos y determinar de esta forma la aplicación del PMI.

La hipótesis planteada en el presente trabajo sobre el objetivo principal, fue de que se aplicó el Principio de Mínima Intervención de forma soslayada en los distintos Despachos Fiscales de Arequipa. Sin embargo, a raíz de los resultados, si bien se confirma dicho planteamiento dada que los porcentajes obtenidos, se esperaba que la misma hubiera resultado más equitativa (50-50), ello por cuanto

se tuvo la sensación de que muchos operadores jurídicos cedieron a las presiones del contexto, lo que por fortuna y razonablemente no ocurrió.

Figura 1

Porcentaje de resultados según objetivo principal



Nota: Mayoritariamente consideró la Aplicación del Principio de Mínima Intervención

Tabla 6

Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo Específico 1

O.E.1. Determinar si el Derecho Penal es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021					
P6.-	P7.-	P8.-	P9.-	P10.	TOTAL
¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulnera la inmovilización social? ¿Por qué?	Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?	¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué?	¿Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree	¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acertada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente	

				que se debió ello?	que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?	
E1	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E2	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E3	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	-
E4	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	-
E5	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E6	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E7	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	-
E8	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E9	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E10	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	-
E11	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	-
E12	Es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	-
E13	No es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	-
E14	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E15	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	-
RES 1	9	11	10	7	10	47
RES 2	3	1	4	1	4	13
RES 3	3	3	1	7	1	15
total						75

Nota: Se contabiliza las respuestas con igual codificación, obteniendo de la sumatoria que, de un total de 75 respuestas, 47 determinan que el ámbito penal no es la vía idónea.

En cuando a la tabla de resumen de respuesta relativo al objetivo específico 1, se tuvo que 47 respuestas de 75 señalaron que el Derecho Penal no ha sido la vía idónea para investigar casos de delito de VMS-IS, haciendo una desfragmentación, se obtuvo que nueve de quince respuestas, señalaron que no es adecuado sancionar a una persona que se encuentra en buen estado de

salud, a pesar de haber transgredido la inmovilización social, once respuestas consideraron que la sola transgresión de la inmovilización social no pone en riesgo la salud pública, diez respuestas señalaron que una persona que se encuentra fuera de su domicilio sin presencia de otras a su alrededor y sin ninguna prueba de covid, no pudo haber puesto en peligro la salud pública, siete respuestas señalaron no haber tenido conocimiento de sanciones impuestas a quienes contaban con su pase de movilidad, diez respuestas señalaron que no resultó adecuado recurrir al Derecho Penal para investigar casos relacionados con delito de VMS-IS, porque no se tenían herramientas necesarias para determinar que esta persona pudo haber transmitido el virus.

En cuanto al Derecho Penal, Piva Torres (2021), ha referido que, si bien el estado tiene el deber de proteger los derechos individuales y colectivos, estas no tendrían que hacerse de una manera profunda y que el Derecho Penal no debe ser la primera opción del estado para someter a sus ciudadanos. De este concepto, claramente puede deducirse que, efectivamente el Estado tiene -entre muchos deberes- el de amparar los derechos de sus ciudadanos y proteger frente a aquellos atentados contra los bienes jurídicos, para lo cual ha creado un sistema penal orientado a la sanción de aquellos que cometan hechos ilícitos, pero, si bien esta puede ser una buena medida para someter a los ciudadanos, esta no debe considerarse como una opción primigenia, lo que lleva a deducir que El estado, puede inclinarse por otros medios para la protección de estos bienes jurídicos.

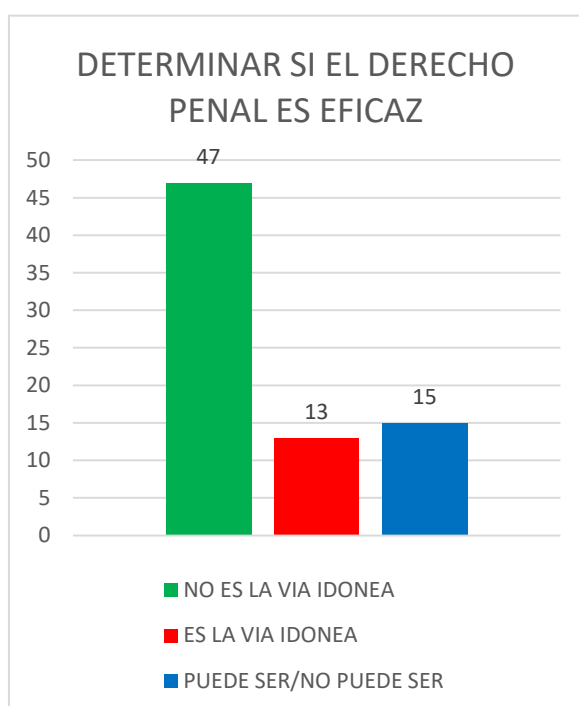
De otro lado, Reategui (2015), señala que el Derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y por tal razón es capaz de limitar en mayor o menor medida el Derecho Fundamental a la Libertad, es un instrumento de control social cuya característica es la sanción. Como puede apreciarse de esta definición, el derecho penal orienta su finalidad a imponer una sanción al ciudadano infractor y que la misma persigue que esta limite su Derecho Fundamental a la Libertad, es decir, constituye una medida gravosa; sin embargo, solo debería ser activado cuando la acción misma del hecho, también revista esas características de gravedad. Es importante mencionar que el Derecho Penal no es indiferente al resto del sistema jurídico,

debiendo incluso someterse a principios normativos de mayor jerarquía cuando las condiciones lo permitan.

Estando a los dos puntos jurídicos expuestos, el resultado de las entrevistas - conforme a lo señalando líneas arriba- dio como resultado de que el ámbito penal no constituye el medio eficaz para investigar los hechos relacionados al delito de VMS-IS detallado en las figuras 2 y 3.

## Figura 2

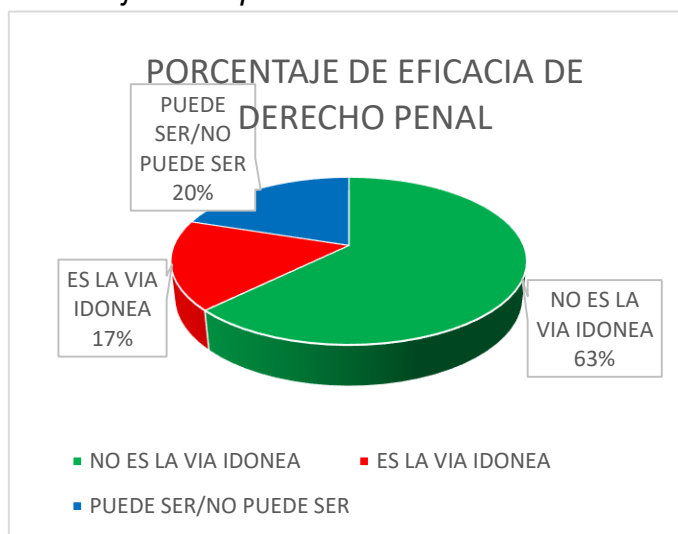
### *Traslado de Respuestas de Codificación*



Nota: números de respuestas

**Figura 3**

*Porcentajes de eficacia objetivo específico 1*



**Tabla 7**

*Resumen de Codificación Axial de Respuestas Objetivo Específico 2*

<b>O.E.2.</b> Determinar si el Derecho Administrativo Sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de Medidas Sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021						
	P11.¿Considera que las sanciones pecuniarias establecidas en el Decreto Legislativo N°1458-2020 tuvieron efecto positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?	P12.¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	P13.¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19 durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en “fiestas covid” o po no portar la mascarilla de protección? ¿por qué?	P14.¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1458-2020), es un ejercicio del lus puniendi del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?	P15. ¿Consi dera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?	TOTAL
<b>E1</b>	PUEDA SER / NO PUEDE SER	PUEDA SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
<b>E2</b>	PUEDA SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
<b>E3</b>	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-

E4	No es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E5	No es la vía idónea	No es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	No es la vía idónea	No es la vía idónea	-
E6	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E7	No es la vía idónea	No es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	-
E8	Es la vía idónea	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E9	Es la vía idónea	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E10	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E11	No es la vía idónea	No es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E12	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E13	Es la vía idónea	PUEDE SER / NO PUEDE SER	PUEDE SER / NO PUEDE SER	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E14	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
E15	No es la vía idónea	No es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	Es la vía idónea	-
RES 1	5	4	1	1	1	12
RES 2	7	9	10	14	13	53
RES 3	3	2	4	0	1	10
total						75

Nota: Se contabiliza las respuestas con igual codificación, obteniendo de la sumatoria que, de un total de 75 respuestas, 53 determina que el Derecho Administrativo es la vía idónea.

Del cuadro Resumen del Objetivo específico 2, se tiene que 53 respuestas señalaron que el Derecho Administrativo Sancionador es el medio eficaz para conocer las investigaciones por Delito de VMS-IS; haciendo un recuento de las preguntas planteadas en este campo, siete de quince entrevistados señalaron en que las sanciones pecuniarias tuvieron un efecto positivo para que las personas acaten las disposiciones de inmovilización; nueve entrevistados señalaron que las Disposiciones emitidas mediante Decreto Legislativo 1458-2020, resultaron un recurso idóneo para el control de la conducta ciudadana; diez entrevistados señalaron que la vulneración de la inmovilización social resultó más leve en comparación a otras medidas como distanciamiento social y uso de mascarillas, catorce entrevistados señalaron que las sanciones establecidas en el D.L. 1458-2020, es un ejercicio del *ius puniendi* del estado para sancionar a sus ciudadanos en el ámbito administrativo sancionador; trece entrevistados consideraron que el ámbito administrativo puede tener mayor eficacia que el derecho penal para imponer sanciones.



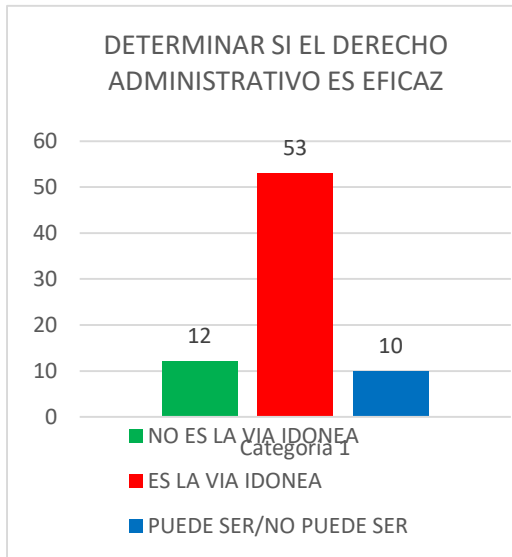
Al respecto Tirado (2013), quien a la vez cita a Danos, precisa que se justifica la potestad sancionadora de la administración en razones prácticas, pues resulta necesario dotar a la Administración Pública de potestades coercitivas a fin que pueda dar cumplimiento a las normas legales. Esto puede representarse en las normativas que se establecieron a raíz del contexto de la pandemia, estableciendo una serie de lineamientos, principalmente de restricciones para evitar la propagación del virus del Covid, los mismos que también incorporaron sanciones de carácter pecuniario.

Otra definición se encuentra dada por Santamaría (2000), quien señaló que la potestad sancionadora atribuida a la Administración, encuentra sustento en la autotutela administrativa y a su vez en un imperativo de coerción asignado por la ley para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que integra el ordenamiento jurídico y castigar su contravención. En este punto, puede deducirse que el Derecho Administrativo Sancionador es un instrumento con el que cuenta el Estado para sancionar a quienes contravienen sus disposiciones, pero que esta resulta mucho más práctica que ámbito penal, pues si bien tiene que darse dentro del marco del debido proceso, se entiende que para sancionar un hecho, basta que tal este configurado como tal en la norma, sin profundización respecto a la lesión o grave amenaza de un determinado bien jurídico.

Conforme puede apreciarse en las figuras 4 y 5, los entrevistados mayoritariamente coincidieron en que la vulneración de la inmovilización social debiera tratarse en la esfera administrativa.

**Figura 4**

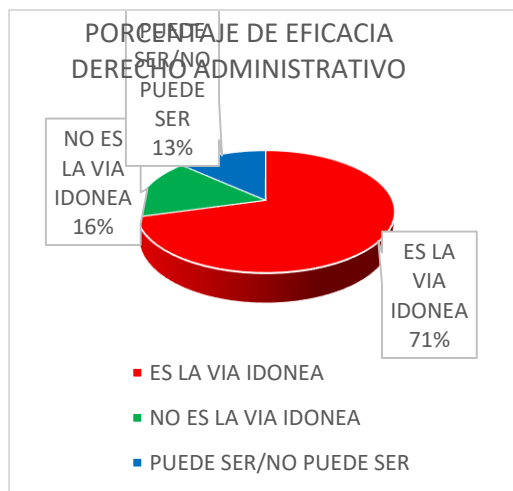
*representación numérica de respuestas Objetivo Especifico 2*



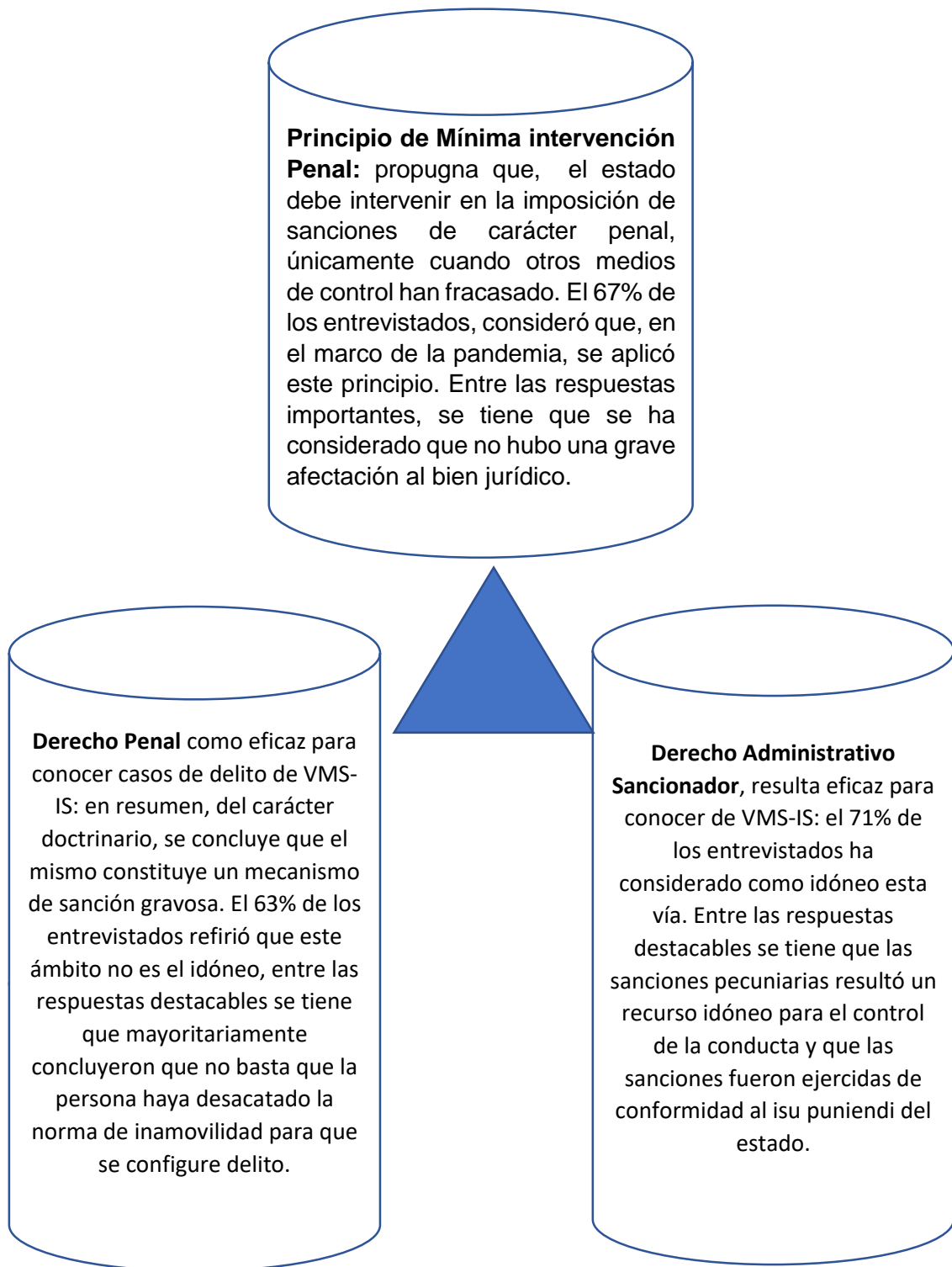
Nota: Resultados mostrados en números.

**Figura 5**

*porcentaje de eficacia objetivo específico 2*



## Triangulación:



Como se ha podido demostrar en los cuadros de resultados del objetivo general, existe una mayoría que ha considerado al Principio de Mínima Intervención Penal como el que ha regido por encima del intento de sancionar penalmente a personas por haber vulnerado la inmovilización social. Si bien ello no ha sido tratado de forma unánime, sí en un porcentaje alto. Estos resultados denotan que el ámbito penal representa una línea la cual debe cruzarse siempre y cuando se aprecie que un hecho vulnere gravemente un bien jurídico. Tal y como fueron desarrollados por Roxin(1997) y Villavicencio (2016), quienes coinciden en que se debe recurrir a remedios de carácter penal cuando las otras formas de solución han fracasado pues el Derecho Penal tiene un carácter de última ratio, por lo que los hechos relacionados a desacato de la inmovilización social caben en los supuestos de aplicación es este.

En línea a lo que se explicó en el párrafo precedente, Resultó pertinente hacer una comparación con lo desarrollado por Bolaños (2020), quien precisamente presentó la tesis respecto a la vulneración del Principio de mínima intervención en el delito de Malversación de Fondos, concluyendo que dicho delito es de bagatela y por ende han existido otros medios idóneos para sancionar al funcionario que comete dicho ilícito penal; ello resulta pertinente -agregó el autor- ya que la lesividad es mínima y que no afectan el patrimonio del Estado sino el funcionamiento de la Administración Pública; se asemeja a la presente por cuanto también se tiene en cuenta a que todo hecho debe producir una grave afectación al bien jurídico que no pueda remediarse con el empleo de otros medios menos gravosos.

De otro lado, en la tesis elaborada por Núñez (2020), destaca la cantidad de casos ingresados en las Fiscalías a nivel nacional por delito de violación de medidas sanitarias durante el año 2020, los cuales al 31 de julio de ese año, ascendieron a 1809, frente a los 19 del año anterior; lo cual se condice con los resultados obtenidos en el Distrito Fiscal de Arequipa, el cual de acuerdo a la información proporcionada, dan cuenta que en todo el año 2020 ingresaron 1178 casos y en el 2021 767 casos; también en dicho trabajo, claramente puede evidenciarse que de la totalidad de casos ingresados hasta esa fecha, 192 casos se encontraban archivadas, otros 1573 en trámite, 8 con terminación anticipada,

15 con principio de oportunidad y otros 21 con sentencia (absolutoria o condenatoria),

De los resultados obtenidos en su tesis por el autor, se ha podido inferir que existió un mayor porcentaje de los casos resueltos concluyeron en archivo, otros pocos en principio de oportunidad y otro grupo en terminación anticipada; estos resultados denotan que los casos -si bien hasta el 31 de julio de 2020- han sido considerados como no delictivos y ello puede deberse porque tales hechos no constituyen delitos porque no lesiona un bien jurídico; este resultado también tiene coincidencia significativa con que se desarrolló en la presente investigación, pues reflejan a nivel nacional de cómo se aplicó el Principio de mínima intervención, siendo el Distrito Fiscal de Arequipa parte del mismo.

Cabe también realizar una comparativa con la tesis realizada por Zagmutt y Bohmer (2021), quienes recogieron datos estadísticos respecto al incumplimiento del aislamiento social preventivo en Argentina y Chile, teniendo como hallazgo de que en Chile desde marzo hasta agosto del 2020, existieron 137510 causas penales, ello por la criminalización con que se trató este desacato, siendo que en la gran mayoría se impusieron condenas, mientras que en Argentina, los procedimientos iniciados desde marzo a noviembre en el ascendieron a 35304; en nuestro país, se tiene resultados de casos ingresados desde el mes de marzo a julio de 2020, los cuales sumaron 1809 casos, lo que denota que no se sobrecriminalizó el desacato de Disposiciones de inmovilización social, es decir se emplearon otros medios de sanción, como el ya señalado Decreto Legislativo 1458-2020 que desarrollo la imposición de multas.

Sobre lo desarrollado precedentemente, nos muestra que el trato que se dio en el Perú respecto al tratamiento sancionatorio de los desacatados a las medidas de confinamiento, no se buscó endurecer las penas ni realizar una modificación penal, sino incorporar un sistema de multas de forma escalonada para cada uno de acción, lo que se vió reflejada en el Distrito Fiscal de Arequipa, pues con los resultados obtenidos de las entrevistas, los participantes mayoritariamente señalaron la existencia de una vía alterna al ámbito penal para sancionar los mencionados desacatados a la inmovilización social.

## V. CONCLUSIONES

Primera: En cuanto al objetivo principal, se concluyó que un 67% de las respuestas brindadas por los participantes considera que se ha aplicado el principio de Mínima Intervención para procesos de investigación en el delito de VMS-IS, de lo que se infirió que ha primado dicho principio del Derecho por encima del contexto de la pandemia, de esta manera se confirma en parte la hipótesis general planteada referente a que se aplicó de forma soslayada este Principio, pues inicialmente, nos planteamos la idea de que el resultado podría ser una cifra más equiparada, en ese sentido, a la pregunta de cómo se dio la aplicación del Principio de mínima intervención en el delito de VMS-IS, se obtuvo como respuesta de que mayoritariamente aplicó este principio.

Segunda: Respecto al Objetivo Específico 1, se concluyó que 63% de las respuestas orientan en señalar que el Derecho Penal no constituye una vía idónea para investigación del delito de VMS-IS, dicho resultado se condice con la hipótesis planteada sobre este punto. Con dicha conclusión se da respuesta a la pregunta de si el Derecho penal es la vía eficaz para investigar el delito de VMS-IS.

Tercera: En relación al Objetivo específico 2, se puede concluir que dado los resultados de que el 71% de las respuestas señala que el Derecho Administrativo es la vía idónea para la investigación del delito de VMS-IS, se confirma la hipótesis planteada en este objetivo y por tanto da respuesta a la pregunta planteada de si el Derecho administrativo sancionador es eficaz para conocer la investigación por delito de VMS-IS.

## VI. RECOMENDACIONES

Primera: Sería necesario realizar un perfeccionamiento del tipo penal referido al Delito de Violación de Medidas sanitarias, pues es de advertirse que ha ocurrido problemas de interpretación referido al enunciado “para” por cuanto por un lado podría denotar una finalidad que debe buscar el sujeto para la introducción al país de una enfermedad o la propagación de una enfermedad o epidemia, mientras por otro lado se interpreta como el solo actuar de trasgresión de determinadas medidas realizadas por la autoridad, además que las mismas no estuvieron acorde a la situación actual, pues a pesar de haber estado en un contexto nunca antes vivido desde la dación de la norma prohibitiva, esta no ha sido actualizada, lo que obviamente influyó a que se haya optado por una salida alternativa al ámbito penal, de acuerdo a los resultados alcanzados.

Segunda: De Conformidad con los resultados obtenidos en el objetivo específico 2, considerando en el ámbito administrativo es la vía eficaz para tratar los casos por delitos de VMS-IS, resultaría productivo se pueda emitir remedios destinados a la descarga procesal, por cuanto aun en los Despachos Fiscales y sedes jurisdiccionales existen procesos en trámite, mucho de estos vinculados a no respetar la inmovilización social, siendo que en la actualidad dicho marco normativo ya no se aplica en la actualidad, por lo que de oficio debería dictarse los archivos o sobreseimientos correspondientes, ello en aplicación del principio de combinación de leyes y retroactividad benigna.

Tercera: Habiéndose confirmado la hipótesis planteada en el objetivo específico q, se debe considerar necesario potenciar las capacidades del Estado para la emisión y control de sanciones impuestas a los ciudadanos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador; pues si bien resulta un medio eficaz que podría suplir a una sanción penal, requiere de mecanismos que puedan dotarlo de suficiencia para logro de los objetivos del Estado.

## REFERENCIAS

- Aguado, T. (2010). *El Principio de Proporcionalidad en el Derecho Penal Peruano* en Carbonell, M. y Grández Castro, P. (coord.), *El principio de proporcionalidad en el derecho contemporáneo* (pp.257-296). Lima, Perú: Editorial Palestra.
- Avarena, D. y Miranda, M. (2021). *Análisis crítico jurisprudencial en torno a la aplicación del artículo 318 y su clasificación como delito de peligro: ¿delito de peligro concreto o abstracto?* [Tesina de la Carrera de Derecho, Universidad de Valparaíso]. Repositorio Institucional de la Universidad de Valparaíso, Chile.
- Bacigalupo, F. (2020). *¿Cuándo realmente se comete el delito de violación de medidas sanitarias?*  
<https://lpderecho.pe/cuando-comete-delito-violacion-medidas-sanitarias/#:~:text=El%20que%20viola%20las%20medidas,a%20ciento%20ochenta%20d%C3%ADas%2Dmulta.>
- Bolaños, C. (2020). *La vulneración al principio de mínima intervención ante el delito de malversación de fondos del distrito Judicial Lima Norte 2019* [Tesis de Licenciatura como Abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, Lima, Perú
- Bramont-Arias, L.M. (2008). *Manual de Derecho Penal parte general*. Editorial y distribuidora de libros S.A. EDDILI. Lima, Perú.
- Cervantes, J. (2018). *El Principio de Mínima Intervención del Estado en los mecanismos alternativos de solución de controversias* [Tesis de Maestría en Derecho Público, Universidad Iberoamericana Puebla]. Repositorio Institucional de la Universidad Iberoamericana Puebla, México. Obtenido de <https://repositorio.iberopuebla.mx/handle/20.500.11777/3709>
- Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 (8 de abril de 1991).



Cordero, E. (2012). *El derecho administrativo sancionador y su relación con el derecho penal* en Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XXV, nro. 2, (pp.131-157). Chile: Universidad Austral.

Cuñat, Rubén (2007) *Aplicación de la Teoría Fundamentada al estudio del proceso de creación de empresas*. Revista Decisiones Globales. Tomada: **file:///C:/Users/Luana%20Q/Downloads/Dialnet-AplicacionDeLaTeoriaFundamentadaGroundedTheoryAIEs-2499458%20(2).pdf**

Danós, J. (2019). *La regulación del procedimiento administrativo sancionador en el Perú*, en Revista de Derecho Administrativo nro. 17 (pp. 26-50). Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Decreto Legislativo N° 1458, Decreto Legislativo para sancionar el incumplimiento de las disposiciones emitidas durante la emergencia sanitaria a nivel nacional y demás normas emitidas para proteger la vida y la salud de la población por el contagio del COVID-19. (14 de abril de 2020). Normas Legales. Diario Oficial El Peruano.

Decreto Supremo N° 003-2022-SA, Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA, N° 009-2021-SA y N° 025-2021-SA. (22 de enero del 2022). Normas Legales. Diario Oficial El Peruano.

Diario el País de España (20 de marzo de 2020) **<https://elpais.com/espana/2020-03-20/mas-de-30000-denuncias-y-350-detenidos-por-saltarse-la-cuartentena-del-estado-de-alarma.html>**

Diario la Vanguardia (20 de mayo de 2020) **<https://www.lavanguardia.com/politica/20200520/481300555336/millon-sanciones-violar-medidas-estado-de-alarma-espana.html>**

Fasanando, V., Victorio, V. y Villacorta, D. (2021). *Violación de las medidas sanitarias ante el covid-19 y el derecho a la salud en el distrito de Callería 2020* [Tesis de Licenciatura como Abogado, Universidad Nacional de

Ucayali]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Ucayali, Perú. Obtenido de <http://repositorio.unu.edu.pe/handle/UNU/5237>

Ferrajoli, L. (2013). *El principio de lesividad como garantía penal*. Nuevo Foro Penal, 8(79), pp. 100–114. <https://doi.org/10.17230/nfp.8.79.4>

France.com artículo publicado del 06 de junio de 2020 <https://www.france24.com/es/20200601-brasil-500000-casos-covid19-disturbios-crisis-sanitaria>

Frister, H. (2016). *Strafrecht allgemeiner Teil Übersetzung der 4. deutschen Ausgabe von Marcelo A. Sancinetti*. Hamburgo, Alemania: Beck C. H. tomado del enlace: [https://www.thalia.de/shop/home/artikeldetails/A1060848535?ProvID=10907022&gclid=CjwKCAjw7cGUBhA9EiwArBAvohty8NJagPu\\_XQfTrcJqKVe8NPCU\\_vid9d6k4x1wEZLpLtfzpqVgjxoCBpMQAvD\\_BwE&gclidsrc=aw.ds](https://www.thalia.de/shop/home/artikeldetails/A1060848535?ProvID=10907022&gclid=CjwKCAjw7cGUBhA9EiwArBAvohty8NJagPu_XQfTrcJqKVe8NPCU_vid9d6k4x1wEZLpLtfzpqVgjxoCBpMQAvD_BwE&gclidsrc=aw.ds)

García, P. (2012). *Derecho Penal parte general segunda edición*. Jurista Editores, Perú.

[https://www.garrigues.com/es\\_ES/noticia/covid-19-chile-modifica-codigo-penal-sanciona-incumplimiento-medidas-aislamiento-decretadas](https://www.garrigues.com/es_ES/noticia/covid-19-chile-modifica-codigo-penal-sanciona-incumplimiento-medidas-aislamiento-decretadas)

Gómez, M., Deslauriers, J. y Alzate Piedrahita, M. (2010). *Cómo hacer una tesis primera edición*. Ecoe Ediciones. Bogota, Colombia.

Gordillo, A. (2013). *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*. Tomo 8. Teoría general del derecho administrativo. Buenos Aires, Argentina: Ed. Fundación de Derecho Administrativo

Hernández, J. (2021). *Reforma al Principio de Oportunidad en base al principio de mínima intervención penal* [Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio Institucional de la Universidad Central del Ecuador, Quito, Ecuador. Obtenido de <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/17625>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista Lucio, M. (2014). *Metodología de la Investigación 6ta edición*. McGRAW-HILL/INTERAMERICANA EDITORES S.A. Mexico D.F.

Huarcaya, B. (2017). *El principio de lesividad y mínima intervención en un estado constitucional de derecho*. Actualidad Penal del Instituto Pacífico, edición N° 31. Lima, Perú.

Lozada, J. (2014) *Investigación Aplicada, Definición, propiedad intelectual e industria*. CienciaAmerica. V.3 n.1p. 47-50. Artículo tomada de la página:

**<http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/view/30>**

Manrique, E. y Palomino, Y. (2021). *La aplicación del Art. 292 del C.P. en el contexto de la transmisión del SARS-CoV-2 en la población del distrito de Santiago, Cusco, julio a diciembre del 2020* [Tesis de Licenciatura como Abogado, Universidad César Vallejo]. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo, Lima, Perú

Ministerio Público, Distrito Fiscal de Arequipa. Informe N° 007-2022-MP-FN-UEDFAREQ-AGI.

Morales, M. y Siaden, J. (2021). *Eficacia de las sanciones impuestas para la prevención y control del coronavirus en el distrito de Tarapoto* [Artículo científico, Universidad Nacional de San Martín]. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Martín, San Martín, Perú.

Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal parte general 8va edición*, publicado por editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.

Núñez, S. (2021). *Aplicación del Delito de Violación de Medidas Sanitarias a Propósito del Covid-19* [Trabajo de fin de Máster en Derecho Penal y Garantías Constitucionales, Universidad de Jaen]. Universidad de Jaén. Repositorio del Registro Nacional de Trabajos de Investigación RENATI, Perú. Obtenido de

**<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2209245>**

- Nuño, I. (2016). *Derecho Administrativo Sancionador. Principios de la Potestad Sancionadora en Puerta Seguid*, F. (dir.) Revista del Gabinete Jurídico de Castilla La Mancha Gabilex (5) (pp. 142-190). Toledo, España: Gabilex
- Olarte, M. (2022). Consideraciones sobre el delito de Violación de Medidas Sanitarias del artículo 368° del Código Penal Colombiano [Monografía para optar el título de Abogado, Universidad EAFIT] Repositorio de la Universidad EAFIT de Colombia. Obtenido de [https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30868/Manuel\\_Euclides\\_OlarteOspina\\_2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/30868/Manuel_Euclides_OlarteOspina_2022.pdf?sequence=2&isAllowed=y)
- OMS Organización Mundial de la Salud. (30 de abril del 2021). Preguntas y respuestas sobre la transmisión de la COVID-19, 23 de diciembre de 2021 - Preguntas y respuestas, Actualizado al 30 de abril del 2021. <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19-how-is-it-transmitted>
- OMS Organización Mundial de la Salud. (s.f.). Preguntas más frecuentes: ¿Cómo define la OMS la salud? <https://www.who.int/es/about/frequently-asked-questions>
- Ozafrain, L. (2017). Principle of minimum intervention, indigenous jurisdiction and human rights: imprisonment as a true ultima ratio. Publicación tomada de: <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=edsbas&AN=edsbas.B0DB0517&lang=es&site=eds-live>
- Pautassi, L. (2020). La centralidad del derecho al cuidado en la crisis del COVID-19 en América Latina. Oportunidades en riesgo en Revista IUS ET VERITAS, (61), pp. 78-93. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>
- Peña Cabrera, A. (2015). Derecho Penal parte general, Quinta edición, publicado por la editorial Ediciones Legales. Lima, Perú.
- Piva Torres, G. (2021). Fundamentos constitucionales y límites del Ius Puniendi. Bogotá, Colombia: Editorial Grupo Editorial

- Recurso de Nulidad N° 672-2016-Lima (Corte Suprema de Justicia, Segunda Sala Penal Transitoria, tres de julio de 2017)
- Rojas Vargas, F. (2012). Código Penal: Dos Décadas de Jurisprudencia. Tomo I. Perú: Ara Editores
- Rojas Vargas, F. (2016). Código Penal parte general – comentarios y jurisprudencia. Tomo I. Perú: RZ Editores.
- Roxin, C. (1997). Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos: la estructura de la Teoría del Delito. (Luzón Peña, D.M., Díaz y García Conlledo, M. y De Vicente Remezal, J. Trad. y notas). Madrid, España: Editorial Civitas.
- Salinas Siccha, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial (5ª Edición). Perú: Editorial Iustitia S.A.C.
- Santos Farfan, C. (2020). El delito de propagación de enfermedades en el contexto del Covid. Se obtuvo del enlace:<http://lexcerta.pe/el-delito-de-propagacionde-enfermedades-en-el-contexto-del-covid-19>
- Sánchez, G. (2015) the objective International Responsibility of States in the Inter-American Human Rights System. Publicado en Mexican Law review. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-05782015000100005&lang=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-05782015000100005&lang=es)
- Santamaria, J.(2000), *Principios del Derecho Administrativo, Volumen II*, Centro de estudios Ramon Areces. Madrid. Pag. 371-372
- Taguenca, J. y Vega Budar, M. (2012), Revista de investigación en ciencias sociales y humanidades nueva época , vol. 1, num 1, ene-jun 2012 ISSN :1870-7289. [http://dgsa.uaeh.edu.mx/revistas\\_ver2/index.php/ICSHU/article/view/10](http://dgsa.uaeh.edu.mx/revistas_ver2/index.php/ICSHU/article/view/10)
- Tirado, R. (2013) *Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Contratación Pública. Derecho al Debido Proceso en sede administrativa y protección constitucional para el ejercicio de la función arbitral*. Revista

Ius Et Praxis, Facultad de Derecho, N° 44, 2013. ISSN 1027-8168. Pag. 143-191

Troncoso, C. y Amaya, A. (2017). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud, pag. 01

**<http://www.scielo.org.co/pdf/rfmun/v65n2/0120-0011-rfmun-65-02-329.pdf>**

Villavicencio, F. (2016). Derecho Penal parte general. Editora Grijley E.I.R.L. Lima, Perú.

Zagmutt, V. y Bohmer, M. (2021). *Derecho Penal en tiempo de Covid-19: la Criminalización de los incumplimientos a la medida de aislamiento social preventivo obligatorio en Chile y la Argentina* en Revista Southern Voice serie 74

<b>ANEXO 01. Matriz de consistencia</b>				
<b>Aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa 2020-2021</b>				
<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>CATEGORÍAS Y SUB CATEGORÍAS DE ANÁLISIS</b>	<b>Indicadores e ítems</b>
<p><b>Problema general</b></p> <p>¿Cómo se dio la aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa 2020-2021?</p> <p><b>Problemas específicos</b></p> <p>PE1 ¿Constituye el derecho penal el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021?</p> <p>PE2 ¿Constituye el derecho administrativo sancionador el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización</p>	<p><b>Objetivo Principal</b></p> <p>Determinar cómo se dio la aplicación del principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020- 2021</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>OE1 Determinar si el derecho penal es el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020 - 2021.</p> <p>OE2 determinar si el derecho administrativo sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación</p>	<p>La aplicación del principio de mínima intervención se dio de manera soslayada en las investigaciones por delito de violación de medidas sanitarias en distintas sedes fiscales de Arequipa durante en el año 2020-2021.</p> <p><b>Hipotesis Específicas</b></p> <p>HE1 El Derecho Penal no es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en las fiscalías de Arequipa durante el 2020-2021.</p> <p>HE2 El Derecho Administrativo sancionador es el medio eficaz para tratar las investigaciones por delitos de Violación de medidas sanitaria-</p>	<p><b>Categoría 1: Principio de mínima intervención</b></p> <p>C.1.1. Derecho penal</p> <p>C.1.2. Derecho administrativo</p> <p><b>Categoría 2: El delito de violación de medidas sanitarias</b></p> <p>C.2.1. Bien jurídico protegido</p> <p>C.2..2. Sujeto activo</p> <p>C.2.3. Salud</p> <p>C.2.4. contagio</p> <p>C.2.5 Inmovilización social</p>	<p>Se aplica mínima intervención</p> <p>No se aplica mínima Intervención</p> <p>Se aplica poco / no se aplica</p> <p>Se afecta el bien jurídico.</p> <p>Sujeto se encuentra contagiado</p>

social en fiscalías de Arequipa, 2020-2021?	de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020 - 2021.	inmovilización social durante el 2020-2021.		
<b>Diseño de Investigación</b>	<b>Escenario de estudios y Participes</b>	<b>Técnicas e instrumentos</b>	<b>Rigor Científico</b>	<b>Método de Análisis de Datos</b>
<b>Enfoque:</b> Cualitativo <b>Tipo :</b> Aplicado <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada	<b>Escenario de Estudios:</b> Fiscalías y estudios jurídicos de Arequipa. <b>Participes:</b> 15 personas, entre Fiscales Provinciales, Fiscales adjuntos y abogados litigantes.	<b>Técnica:</b> Entrevista <b>Instrumento:</b> Guía de entrevista	Validación de Instrumento	Método inductivo Método deductivo Método interpretativo



ANEXO 02: Matriz de categorización

TÍTULO: Aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias en fiscalías de Arequipa 2020-2021							
Planteamiento del problema	Problema	Objetivos	Conceptos	Categorías	Sub Categorías	Técnica	Instrumento de evaluación
<p>En el año 2020, el mundo vivió una situación inusual con la propagación del virus SAR Covid-19, siendo que obligó a los Estados a realizar acciones concretas para evitar en lo más mínimo la propagación del mismo, emitiendo disposiciones legales como la inmovilización social obligatoria en determinados horarios. Estas disposiciones si bien fueron acatadas masivamente, existieron también ciudadanos que las desacataron. Existe un marco regulatorio referido a hechos que se tipifican como delito de Violación de Medidas sanitarias, pero también disposiciones Administrativas. Ante eso y teniendo en cuenta la existencia de dos marcos regulatorios respecto a un mismo fenómeno, se podría</p>	<p><b>Problema General</b></p> <p>¿Cómo se dio la aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa 2020-2021?</p>	<p>Determinar cómo se dio la aplicación del principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020- 2021</p>	<p>Roxín (1997) “sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema -como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc.” (p. 65).</p>	<p>Principio de mínima intervención</p>	<p>-Derecho penal</p> <p>-Derecho administrativo</p>	<p>Entrevista</p>	<p>Guía de pregunta de entrevistas</p>
	<p><b>P.E.1</b></p> <p>¿Constituye el derecho penal el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021?</p>	<p><b>O.E.1</b> Determinar si el derecho penal es el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020 - 2021</p>	<p>El que viola las medidas impuestas por la ley o por la autoridad para la introducción al país o la propagación de una enfermedad o epidemia o de una epizootia o plaga, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa” (Código Penal, 1991, art. 292°).</p>	<p>Delito de violación de medidas sanitarias</p>	<p>- Inmovilización social</p> <p>- Sujeto activo</p> <p>-Bien jurídico protegido</p> <p>-salud</p> <p>-contagio</p>	<p>Análisis documental</p>	

<p>considerar que si bien es cierto un hecho puede ser pasible de una investigación de carácter penal, también subyacen situaciones que limitan el lus puniendi del estado, como el principio de Mínima Intervención</p>	<p><b>P. E. 2</b></p> <p>¿Constituye el derecho administrativo sancionador el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa, 2020-2021?</p>	<p><b>O.E.2.</b> determinar si el derecho administrativo sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación del delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa, 2020 - 2021</p>			-		<p>Guía de Análisis Documental</p>
--	--	--	--	--	---	--	------------------------------------

## **ANEXO 03: INSTRUMENTO**

### **GUIA DE ENTREVISTA**

Título: Aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa 2020-2021

#### **Datos del entrevistado**

Entrevistado:

Cargo/Profesión/ Grado Académico:

Institución:

Lugar:..... Fecha:..... Duración:.....

#### **OBJETIVO GENERAL**

Determinar cómo se dio la aplicación el principio de mínima intervención en la investigación de delito de violación de medidas sanitarias en Fiscalías de Arequipa 2020-2021

1. ¿Considera usted que ha existido afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?
2. ¿Considera que se aplicó medios menos lesivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿cuáles?
3. ¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿por qué?
4. En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o petición de archivar la investigación? ¿por qué?
5. ¿Considera usted al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?

#### **OBJETIVO ESPECIFICO 1**

Determinar si el Derecho Penal es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de medidas sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021

6. ¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulnera la inmovilización social? ¿Por qué?
7. Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?
8. ¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué?
9. ¿Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree que se debió ello?
10. ¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acertada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?

## **OBJETIVO ESPECIFICO 2**

Determinar si el Derecho Administrativo Sancionador es el medio eficaz para tratar la investigación de delito de Violación de Medidas Sanitarias-inmovilización social en Fiscalías de Arequipa 2020-2021.

11. ¿Considera que las sanciones pecuniarias establecidas en el Decreto Legislativo N°1458-2020 tuvieron efecto positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?

12. ¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?
13. ¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19 durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en “fiestas covid” o no portar la mascarilla de protección? ¿por qué?
14. ¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1458-2020), es un ejercicio del *ius puniendi* del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?
15. ¿Considera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?

# ANEXO 04: VALIDACION DE INSTRUMENTO



ESCUELA DE POSGRADO  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

UCV  
UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL VALLE

## CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN

N°	DIMENSIONES / Ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
1	<b>DERECHO PENAL</b> ¿Considera que se aplicó medios menos lesivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿Cuáles?	x		x		x		
2	En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o pedido de archivar la investigación? ¿por qué?	x		x		x		
3	¿Considera usad al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>DERECHO ADMINISTRATIVO</b>	SI	No	SI	No	SI	No	
4	¿Considera que las sanciones pecunarias establecidas en el Decreto Legislativo N°1458-2020 tuvieron efecto positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?	x		x		x		
5	¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
6	¿Considera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:  Aplicable  No aplicable

Apellidos y nombres del validador: Dr. Danilo Eduardo Pineda Vega DNI: 31678614

Especialidad del validador: Doctor en Derecho

<sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y preciso

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

03 de junio del 2022

  
Firma del Experto Informante.

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS-INMOVILIZACIÓN SOCIAL**

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
1	<b>BIEN JURIDICO PROTEGIDO</b> ¿Considera usted que ha existido afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿por qué?	x		x				
3	<b>SUJETO ACTIVO</b> ¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué? Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?	SI	No	SI	No	SI	No	
4	<b>SALUD</b> ¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulneró la inmovilización social? ¿Por qué?	x		x		x		
5	¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1498-2020), es un ejercicio del ius puniendi del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?	x		x		x		
6	<b>CONTAGIO</b> ¿Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree que se debió ello?	x		x		x		
7	¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acortada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?	x		x		x		
8	<b>INMOVILIZACIÓN SOCIAL</b> ¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19 durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en "tiempos covid" o no por no poner la mascarilla de protección? ¿por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad:    Aplicable [ x ]    Aplicable después de corregir [ ]    No aplicable [ ]

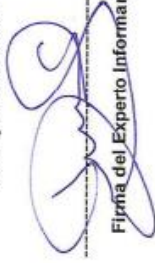
Apellidos y nombres del validador. Danilo Eduardo Pineda Vega DNI: 31678614

Especialidad del validador: Doctor en Derecho

- <sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- <sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- <sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

03 de junio del 2022



Firma del Experto Informante.





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos

## REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
PINEDA VEGA, DANILO EDUARDO DNI 31678614	BACHILLER EN DERECHO Fecha de diploma: 09/03/2001 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE <i>PERU</i>
PINEDA VEGA, DANILO EDUARDO DNI 31678614	ABOGADO Fecha de diploma: 09/01/2002 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE <i>PERU</i>
PINEDA VEGA, DANILO EDUARDO DNI 31678614	MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES Fecha de diploma: 06/05/19 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 05/05/2004 Fecha egreso: 09/12/2008	UNIVERSIDAD NACIONAL SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO <i>PERU</i>
PINEDA VEGA, DANILO EDUARDO DNI 31678614	BACHILLER EN PSICOLOGÍA Fecha de diploma: 06/02/20 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 04/06/2012 Fecha egreso: 13/02/2018	UNIVERSIDAD PRIVADA TELESUP S.A.C. <i>PERU</i>
PINEDA VEGA, DANILO EDUARDO DNI 31678614	DOCTOR EN DERECHO Fecha de diploma: 14/01/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 09/08/2009 Fecha egreso: 16/12/2011	UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS S.A. <i>PERU</i>



ESCUELA DE POSTGRADO

### CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORIA: PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCION

N°	DIMENSIONES / ítems	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	<b>DERECHO PENAL</b> ¿Considera que se aplicó medios menos lesivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿cuáles?	x		x		x		
2	En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o petición de archivar la investigación? ¿por qué?	x		x		x		
3	¿Considera usted al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?	x		x		x		
4	<b>DERECHO ADMINISTRATIVO</b> ¿Considera que las sanciones pecuniarias establecidas en el Decreto Legislativo N°1458-2020 tuvieron efecto positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?	Si	No	Si	No	Si	No	
5	¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
6	¿Considera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad: **Aplicable [ x ]** **Aplicable después de corregir [ ]** **No aplicable [ ]**

Apellidos y nombres del validador: **Silva Vargas María del Carmen** DNI: 44036143

Especialidad del validador: **Maestro en Derecho penal.**

03 de junio del 2022

- <sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto técnico formulado.
- <sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- <sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

María Del Carmen Silva Vargas  
ABOGADO  
G.A.A. 9461

Firma del Experto Informante.

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS-INMOVILIZACIÓN SOCIAL**

N°	DIMENSIONES / items	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
1	<b>BIEN JURIDICO PROTEGIDO</b> ¿Considera usted que ha existido afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x				
	<b>SUJETO ACTIVO</b>	SI	No	SI	No	SI	No	
3	¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué?	x		x		x		
4	Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>SALUD</b>							
5	¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulneró la inmovilización social? ¿Por qué?	x		x		x		
6	¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1458-2020), es un ejercicio del ius puniendi del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>CONTAGIO</b>							
7	¿ Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree que se debió ello?	x		x		x		
8	¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acertada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>INMOVILIZACIÓN SOCIAL</b>							
9	¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19 durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en "fiestas covid" o por no portar la mascarilla de protección? ¿por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    **Aplicable [ x ]**    **Aplicable después de corregir [ ]**    **No aplicable [ ]**



**Apellidos y nombres del validador** Silva Vargas María del Carmen      **DNI:** 44036143  
**Especialidad del validador:** Maestro en Derecho Penal

- <sup>1</sup>**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- <sup>2</sup>**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- <sup>3</sup>**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

**Nota:** Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

**03 de junio del 2022**

María Del Carmen Silva Vargas  
ABOGADO  
C.A.A. 9481

-----  
**Firma del Experto Informante.**

**PERÚ**

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos**REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES**

Graduado	Grado o Título	Institución
SILVA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DNI 44036143	<b>BACHILLER EN CIENCIAS DE LA EDUCACION</b> LENGUA, LITERATURA Y FILOSOFIA Fecha de diploma: 13/05/2009 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
SILVA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DNI 44036143	<b>LICENCIADA EN EDUCACION SECUNDARIA</b> ESPECIALIDAD: LENGUA, LITERATURA Y FILOSOFIA Y PSICOLOGÍA Fecha de diploma: 30/01/2014 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
SILVA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DNI 44036143	<b>BACHILLER EN DERECHO</b> Fecha de diploma: 02/07/15 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
SILVA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DNI 44036143	<b>ABOGADA</b> Fecha de diploma: 12/01/16 Modalidad de estudios: PRESENCIAL	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>
SILVA VARGAS, MARIA DEL CARMEN DNI 44036143	<b>MAESTRO EN DERECHO PENAL</b> Fecha de diploma: 27/04/22 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 08/08/2016 Fecha egreso: 05/09/2017	UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA <i>PERU</i>



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN

Nº	DERECHO PENAL	DIMENSIONES / Items	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
			Si	No	Si	No	Si	No	
1	DERECHO PENAL	¿Considera que se aplicó medios menos esivos que el Derecho penal para el control de la conducta humana en el marco de la pandemia durante el año 2020-2021? De ser afirmativa su respuesta ¿cuáles?	x		x		x		
2		En los casos por delito de violación de medidas sanitarias que ha conocido usted durante el ejercicio de su profesión ¿ha aplicado el principio de mínima intervención como fundamento de su decisión y/o petición de archivar la investigación? ¿por qué?	x		x		x		
3		¿Considera usted al principio de mínima intervención como precepto jurídico que debe primar por encima del contexto social, cuando no se aprecie vulneración al bien jurídico? ¿Por qué?	x		x		x		
	DERECHO ADMINISTRATIVO		Si	No	Si	No	Si	No	
4		¿Considera que las sanciones pecuniarias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020 tuvieron efecto positivo para que la población acate las disposiciones de inmovilización social emitidas por el gobierno en el marco de la pandemia vivida con mayor intensidad en el año 2020-2021? De ser afirmativa ¿Cuáles?	x		x		x		
5		¿Considera que las Disposiciones emitidas en el Decreto Legislativo N° 1458-2020, resultó un recurso idóneo para controlar la conducta de la ciudadanía en el marco de la pandemia por covid-19 registrados con mayor incidencia durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
6		¿Considera que el ámbito administrativo, puede tener mayor eficacia que el Derecho Penal para la imposición de sanciones como el hecho de haber vulnerado la inmovilización social fuera del horario establecido? ¿por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [ x ] No aplicable [ ]

Aplicable después de corregir [ ]

Apellidos y nombres del validador: Mg. Honorio Alejandro Casallo Díaz DNI: 20111105

Especialidad del validador: Maestro en Derecho con mención en Derecho penal y Procesal Penal

- <sup>1</sup>Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.  
<sup>2</sup>Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo  
<sup>3</sup>Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

03 de junio del 2022

HONORIO ALEJANDRO CASALLO DIAZ

Escuela Penal y Procesal Especializado en  
Derecho Penal y Procesal Penal  
de la Facultad de Jurisprudencia  
D.F. Huancavelica

**CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DE LA CATEGORÍA: VIOLACION DE MEDIDAS SANITARIAS-INMOVILIZACIÓN SOCIAL**

N°	DIMENSIONES / Items	Pertinencia <sup>1</sup>		Relevancia <sup>2</sup>		Claridad <sup>3</sup>		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
1	<b>BIEN JURIDICO PROTEGIDO</b> ¿Considera usted que ha existido afectación al bien jurídico protegido (salud pública) en los casos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x		x		
2	¿Considera usted que ha sido factible la aplicación del principio de mínima intervención en los delitos de violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021? ¿Por qué?	x		x				
	<b>SUJETO ACTIVO</b>	Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿Se podría considerar de forma objetiva que una persona, a quien no se le realizó una prueba covid, sin personas a su alrededor, intervenida fuera del horario permitido para circular, pudo o podría poner en riesgo la salud pública? ¿Por qué?	x		x		x		
4	Teniendo en cuenta su formación profesional ¿considera que la sola transgresión a la inmovilización social por parte un sujeto, pone en riesgo la salud pública y por ende debe ser sancionado penalmente? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>SALUD</b>							
5	¿Considera adecuado sancionar penalmente a una persona que se encuentra en buen estado de salud, pero que, por alguna circunstancia, vulneró la inmovilización social? ¿Por qué?	x		x		x		
6	¿Considera que las sanciones pecuniarias señaladas en el Decreto legislativo enunciado (1458-2020), es un ejercicio del ius puniendi del estado para sancionar a sus administrados (Procedimiento Administrativo sancionador) así no haya puesto en peligro la Salud de las personas? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>CONTAGIO</b>							
7	¿Tiene conocimiento si personas que realizaron actividades esenciales y/o contaban con pase de movilidad pero que no contaban con prueba covid con resultado negativo durante el año de 2020-2021, han sido procesadas penalmente? ¿A qué cree que se debió ello?	x		x		x		
8	¿Considera que recurrir al Derecho penal resultó una medida acertada para investigar hechos por violación de medidas sanitarias-inmovilización social durante el año 2020-2021, aun cuando no se tenían herramientas necesarias por las cuales suponer válidamente que una persona se encuentre contagiada y por ende poner en peligro la salud pública? ¿Por qué?	x		x		x		
	<b>INMOVILIZACIÓN SOCIAL</b>							
9	¿Considera que la vulneración a la inmovilización social obligatoria en el marco de la pandemia por Covid-19 durante el año 2020-2021, resultó leve en comparación con el distanciamiento social en "fiestas covid" o po no portar la mascarilla de protección? ¿Por qué?	x		x		x		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): \_\_\_\_\_

Opinión de aplicabilidad:    Aplicable [ x ]

Aplicable después de corregir [ ]

No aplicable [ ]

**Apellidos y nombres del validador Mg. Honorio Alejandro Casallo Díaz DNI: 20111105**  
**Especialidad del validador: Maestro en Derecho con mención en Derecho penal y Procesal Penal**

- \*Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- \*Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- \*Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

03 de junio del 2022

  
-----  
**HONORIO ALEJANDRO CASALLO DÍAZ**  
**Firmado por el Sr. Honorio Alejandro Casallo Díaz**  
Derechos Humanos, Interculturalidad y en Derechos  
del Hombre de Humanidades  
D.F. Huancavelica





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de  
Educación Superior UniversitariaDirección de Documentación e  
Información Universitaria y  
Registro de Grados y Títulos

## REGISTRO NACIONAL DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES

Graduado	Grado o Título	Institución
CASALLO DIAZ, HONORIO ALEJANDRO DNI 20111105	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICA</b> NINGUNA Fecha de diploma: 28/10/2005 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES <i>PERU</i>
CASALLO DIAZ, HONORIO ALEJANDRO DNI 20111105	<b>ABOGADO</b> Fecha de diploma: 18/05/2006 Modalidad de estudios: -	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES <i>PERU</i>
CASALLO DIAZ, HONORIO ALEJANDRO DNI 20111105	<b>BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS</b> Fecha de diploma: 28/10/2005 Modalidad de estudios: -  Fecha matrícula: Sin información (***) Fecha egreso: Sin información (***)	UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES <i>PERU</i>
CASALLO DIAZ, HONORIO ALEJANDRO DNI 20111105	<b>MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL</b> Fecha de diploma: 18/09/18 Modalidad de estudios: PRESENCIAL  Fecha matrícula: 17/04/2010 Fecha egreso: 19/12/2015	UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C. <i>PERU</i>
CASALLO DIAZ, HONORIO ALEJANDRO DNI 20111105	<b>TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO</b> Fecha de Diploma: 20/04/2018 <b>TIPO:</b>  • <b>RECONOCIMIENTO</b>  Fecha de Resolución de Reconocimiento: 25/05/2018  Modalidad de estudios: Duración de estudios:	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN <i>COLOMBIA</i>



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Aplicación del principio de mínima intervención en el delito de violación de medidas sanitarias-inmovilización social en fiscalías de Arequipa, 2020-2021", cuyo autor es QUENTA PACO JUAN ERASMO, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 14 de Agosto del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
LIMAS HUATUCO DAVID ANGEL <b>DNI:</b> 07658393 <b>ORCID</b> 0000-0003-4776-2152	Firmado digitalmente por: DALIMASL el 14-08-2022 12:07:55

Código documento Trilce: TRI - 0414365